BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15
TELEFONO 2.931
DE DIEZ Á DOCE Y DE CUATRO A SIETE

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3,50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción.....	0,50
Id. particulares, íd. íd. íd.....	0,75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, doña Beatriz y doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARÍA

Esta Excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de 28 de Junio próximo pasado, y sancionado la Junta municipal en la de 3 del corriente, anunciar subasta pública para contratar el suministro de efectos de ferretería para los servicios técnicos del Interior, Ensanche y Extrarradio, hasta 31 de Diciembre de 1916, con sujeción á los siguientes pliegos de condiciones.

FACULTATIVAS

CAPITULO PRIMERO

Objeto, duración y entidad de la contrata.

Artículo 1.°

Objeto de la contrata.

Es objeto de esta contrata el suministro para la ejecución y conservación de las obras municipales tanto del Interior como del Ensanche hechas por administración, de los metales, herramientas y efectos siguientes: hierro dulce forjado, acero, cinc, cobre, hojalata, estaño alambre, cristales, llaves, tuercas, escuadras de hierro, ruedas para carretillas, tornillos, clavazón, niveles de aire, cintas herramientas y útiles, cubos y cubas, roblones y ovalillos de cobre, roblones de hierro, candelas de minador, cubetillas para agua, tela metálica, etc., las cuales deberá el contratista entregar en los puntos de obra que se le designen, ya sea dentro de la Capital ó fuera de ella, si se trata de los pueblos que linden con el término municipal de Madrid.

Artículo 2.°

Duración de la contrata.

La duración de esta contrata será desde el día en que se comunique á los Jefes de los servicios á quienes atañe que se ha otorgado la correspondiente escritura, hasta 31 de Diciembre de 1916.

Artículo 3.°

Entidad de la contrata.

La presente contrata se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro de precios, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna, sea el que fuere el servicio que se le pida por los diferentes facultativos quedando el Excelentísimo Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar los que crea necesarios con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallen consignados en los presupuestos ordinarios ó en los extraordinarios que se aprueben.

Sin embargo, para fijar la cantidad que tendrá que consignar el contratista para garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este fin, se calcula prudencialmente que el gasto anual de este suministro para las diversas dependencias municipales podrá elevarse á unas 60.000 pesetas.

CAPITULO II

Condiciones que han de reunir los efectos objeto de esta contrata.

Artículo 4.°

Condiciones que han de reunir los efectos.

Hierro.—El hierro laminado deberá presentar al exterior, en su fractura un grano fino y homogéneo, no tener oquedades, grietas, defectos de soldaduras ni señales de incrustación de óxido, escorias ni otros cuerpos extraños. El laminado debe ser perfecto. En los ensayos de tracción, los coeficientes mínimos de ruptura han de ser de 32 kilogramos por milímetro cuadrado en el sentido del laminado, y de 28 en sentido normal á éste. La sección de rotura debe presentar bordes lisos y ser plana.

Todos los hierros forjados deben de ser dúctiles, maleables, de textura fibrosa y presentar un color mate ligeramente azulado.

Se desechará el que contenga azufre y fósforo en proporciones perjudiciales, á juicio de la Administración.

Habrá de soldarse consigo mismo, uniéndose íntimamente, y poseer flexibilidad en grado aceptable.

Hierro fundido.—Se admitirán únicamente las piezas de fundición de grano fino, compacto y homogéneo y que tengan color gris aplomado.

El límite mínimo de la carga de ruptura por extensión ha de ser de 12 kilogramos por milímetro cuadrado, y el de compresión de 60

No se admitirá la fundición que proceda de minerales sulfurosos ó fosforosos, así como tampoco las piezas que presenten faltas ó exfoliaciones, grietas, fajas ni venteaduras.

Los hierros para el taller serán planos, redondos, en forma de T de doble T, escuadras, etc., según las necesidades del servicio y sus dimensiones serán las que fije el facultativo correspondiente.

Aceros.—Serán laminados ó fundidos, y sus condiciones de recepción se ajustarán en principio, á las determinadas para los hierros, con las variaciones inherentes á la constitución especial de este material

Su mínimo coeficiente de ruptura á la tracción habrá de ser de 40 kilogramos por milímetro cuadrado.

Cinc.—El cinc se presentará en planchas ó en láminas de espesor uniforme y exento de toda clase de defectos.

Cobre.—El cobre será puro y de buenas condiciones á juicio del facultativo correspondiente.

Hoja de lata.—La hoja de lata será de la conocida con el nombre de doble marca, exenta de asperezas; sus bordes serán limpios, su superficie lisa y brillante, sin manchas ni rayas de ninguna especie; su color blanco, sin mezcla de amarillo.

Estaño.—El estaño será inglés, en barritas y de primera calidad, y de las condiciones que se marquen por el facultativo correspondiente.

Alambre.—El alambre será perfectamente flexible y de espesor uniforme.

El alambre para los talleres será del conocido con el nombre de alambre de campanillas y de las tres clases que se designan con las denominaciones de fino, entrefino y fuerte.

Cristales.—Los cristales serán de las dimensiones ordinarias, claros y limpios, sin burbujas y de buena fabricación.

Llaves.—Las llaves tuercas serán de las llamadas de dos ramales ó de las de gusanillo Cliberrs.

Escuadras.—Las escuadras de hierro forjado serán de los dos tipos siguientes:

1.° De ramas iguales de 50 centímetros de longitud y de 30 centímetros de ancho, con un espesor constante de cinco milímetros.

2.° De ramas desiguales, una de 31 centímetros y otra de 20 centímetros de longitud; sus anchos y espesores serán iguales á los del anterior.

Ruedas.—Las ruedas para las carretillas pertenecerán á uno de los dos tipos siguientes:

1.° De 39 centímetros de radio, de seis rayos sencillos y 40 milímetros por 10 centímetros de llanta; su peso será de 6,600 kilogramos.

2.° De 37 centímetros de diámetro, cuatro rayos reforzados en forma de miriñaque y su llanta tendrá 35 milímetros por ocho milímetros, debiendo pesar 4,500 kilogramos.

Tornillos.—Los tornillos serán de tuerca sin filetes, estarán perfectamente limpios de rebaba; la cabeza será redonda y su peso de 10 kilogramos el 100, y tendrán 12 centímetros de longitud y 10 milímetros de diámetro.

Clavazón.—La clavazón se dividirá en dos grupos, á saber: clavazón cuadrada y puntas de París; tanto en una como en otra, los vástagos deberán estar contorneados y las cabezas exentas de rebaba.

Las puntas de París se exigirán especialmente de los tipos 58,20, 46,60 y 38,20 milímetros que corresponden, respectivamente, á los de 30, 21 y 18 líneas.

Niveles de aire.—Los niveles de aire tendrán la caja de hierro fundido y la burbuja estará proporcionada á la curvatura del tubo, y la división de éste estará perfectamente grabada; su dimensión media será de 22 centímetros de longitud.

Cintas.—Las cintas serán de 10, 20 y 50 metros de longitud; su trama metálica, con caja de cuero endurecido y manivela ordinaria ó embutida, según se pida, debiendo ser del fabricante Mister Chéstermans.

Herramientas de carpintería.—Las herramientas para el taller de carpintería serán de las formas materiales usables y de buena calidad, á juicio del facultativo respectivo.

La piedra de afilar tendrá de diámetro 70 centímetros, con un grueso de 10 centímetros.

Zapapicos. — Los zapapicos serán de hierro forjado, con sus dos puntas aceradas, de 60 centímetros de longitud, y su peso oscilará entre 3,500 á 3 600 kilogramos.

Piquetas.— Las piquetas de minador serán del mismo material que los zapapicos, su punta acerada, de la dimensión y peso adecuados á la obra que haya que ejecutar, á juicio del facultativo respectivo.

Rastrillas. — Las rastrillas serán de hierro forjado, de cinco dientes, y tendrán 25 centímetros de ancho por 18 centímetros en sentido de los dientes, debiendo pesar 1,900 á 2 kilogramos

Matacantos.— Los matacantos serán de hierro forjado, tendrán 22 centímetros de longitud por 60 milímetros de ancho en la parte del ojo; sus bocas serán aceradas, presentando la forma rectangular de 25 milímetros por 45 milímetros, y su peso será de 3,550 kilogramos.

Alcotanas. — Las alcotanas serán de hierrro forjado, de dos dimensiones, que se denominarán grandes y pequeñas: las grandes, ó de dos manos, tendrán sus cortes acerados, con una longitud de 50 centímetros y un ancho de 55 milímetros en los cortes, y su peso oscilará entre 1,900 á 2 kilogramos.

Las pequeñas, ó de maño, cumplirán con las mismas condiciones que las anteriores, sin otra diferencia que tener 33 centímetros de longitud y 40 milímetros en los cortes, y su peso estará comprendido entre 0,906 y un kilogramo.

Martillos de empedrar.—Los martillos de empedrar serán de hierro forjado, con sus dos extremos acerados, y sus dimensiones serán de 24 centímetros de largo en la pala y 20 centímetros en el codillo, cuya boca será cuadrada, 25 centímetros de lado, con un peso de 2,400 kilogramos.

Azadones — Los azadones serán de acero de cimentación inglés ó alemán; sus dimensiones serán 26 centímetros por 21, y su peso será de 2,025 kilogramos.

Palas.—Las palas serán de acero, de forma de pico de corazón, inglesas, de 31 centímetros por 30 milímetros y 25,10 milímetros de grueso; el mango será de fresno de cruz y su peso total será de 2,350 kilogramos.

Almadenas.—Las almadenas serán de acero, de dos clases: de mango largo y corto.

Las primeras tendrán 11 centímetros de longitud por 40 milímetros de ancho en la parte central; sus bocas serán redondas y tendrán 27 milímetros de diámetro, pesando de 0,800 á 0,850 kilogramos.

Las almadenas de mango corto tendrán 18 centímetros por 8 milímetros de ancho en la parte media; sus bocas serán cuadradas, de 6 milímetros por lado, y su peso oscilará entre 4 y 4,50 kilogramos.

Paletas.—Las paletas llamadas de empedrador serán de acero, y tendrán una longitud de 25 centímetros por 11 centímetros de ancho máximo, y su peso, con mango, de 0,350 kilogramos.

Cubos. —Los cubos serán de hierro galvanizado; su diámetro será de 31 centímetros el superior y 23 centímetros el inferior; su altura de 30 centímetros, y su peso de 2 800 kilogramos.

Cribas.—Las cribas serán de tela metálica, y sus mallas tendrán las dimensiones para cerner arena.

El resto de los materiales, cuyas condiciones no se describen en el presente pliego, serán de clase buena, á juicio del facultativo que los reciba.

CAPITULO III

Suministro de materiales.

Artículo 5.°

Pedidos de materiales.—Los pedidos de cualquiera de los materiales comprendidos en este pliego se extenderán por escrito en un libro talonario.

Un ejemplar se entregará al contratista en el que se expresará el sitio de entrega del material y la cantidad del mismo, autorizado por los facultativos correspondientes; y el que queda unido al libro, que será copia exacta del anterior, lo firmarán dichos facultativos, con el V.° B.° del Excelentísimo señor Alcalde Presidente.

Artículo 6.°

Reconocimiento y recepción —El reconocimiento y recepción de los materiales se hará en los puntos de entrega por el facultativo que haya hecho el pedido ó el empleado que el mismo designe, haciéndose cargo la Administración de todo lo que resulte admisible y desechándose lo que no reuna las condiciones marcadas en este pliego.

Para la recepción de materiales, la Administración podrá efectuar los reconocimientos y análisis que estime pertinentes, siendo de cuenta de los contratistas los gastos anexos á los analisis, pudiendo emplearse para dichos reconocimientos ó análisis las horas ó días que fuesen necesarios, no considerándose terminada la recepción hasta tanto se terminen las pruebas que se efectúen. Hecha la recepción se extenderán actas, en las que se expresará el punto de entrega y la cantidad de materiales suministrados; dichas actas serán firmadas por cuantos asistan á la recepción.

Artículo 7.°

Penalidades en que incurre el contratista en el caso de no servir los pedidos en el plazo marcado.

Si el contratista no sirviera el pedido en el plazo marcado, el Excelentísimo señor Alcalde Presidente, á propuesta del facultativo que hubiere hecho aquél, podrá imponer una multa al contratista de 10 á 15 pesetas por cada día de retraso.

Incurriendo el contratista en 30 faltas por este concepto, el Excelentísimo Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato á tenor de lo que prescriben los artículos 34 35 y 36 de la Instrucción, para contratación de servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Artículo 8.°

Facultades del Municipio para adquirir materiales por administración.

Sin perjuicio de las multas que se expresan en la condición anterior, y con objeto de que el servicio no sufra retraso, en el caso de no servir á su tiempo los pedidos, podrán adquirirse por administración todos los materiales comprendidos en esta contrata que hagan falta de cualquier punto y á cualquier precio El importe total del material suministrado por otro proveedor se acreditará por medio de dos certificaciones, una por el valor de dicho material, con arreglo á los precios tipos de subasta, y otra con cargo á la fianza que tenga prestada el contratista por el que represente el exceso sobre los referidos precios tipos.

Artículo 9.°

Modo de hacer efectivas las multas.

Las multas que puedan imponerse al contratista, con arreglo á lo precentuado en la condición 7.ª, así como el exceso que en virtud de la condición anterior puedan tener los materiales que se adquieran por administración, se harán efectivas de la fianza prestada por aquél como garantía del cumplimiento de este contrato y caso preciso, de sus bienes, en la forma que establece el art. 36 de la citada Instrucción para contratación de servicios provinciales y municipales.

Artículo 10.

Reposición de la fianza.

El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos del artículo 24 de la referida Instrucción.

CAPITULO IV

Precio, valoración y abono de los suministros.

Artículo 11.

Precios tipos.—Los precios tipos que han de servir de base á esta contrata son los que se indican en el cuadro de precios que al final se acompaña y forma parte integrante de estas condiciones, deduciéndose de los mismos la baja ó mejora del remate, si la hubiere.

Los materiales y objetos se abonarán, ya por peso, ya por unidad, según su clase.

Artículo 12.

Precios contradictorios. —Si el servicio de las obras municipales necesitara algún material análogo á los fijados en la primera condición y no comprendidos en este pliego de condiciones, el contratista queda obligado á suministrarlo, fijando su precio contradictoriamente entre dicho contratista y el facultativo á quien corresponda el pedido debiendo hacerse la baja ó mejora del remate, si la hubiere habido.

Si no se llegara á un acuerdo para la fijación del precio contradictorio á que se refiere el párrafo anterior, hará constar por escrito esta disconformidad y la Administración podrá adquirir el material de cualquier suministrante, siempre que la cuantía no exceda de 2.000 pesetas anuales.

Artículo 13.

Relaciones valoradas y certificaciones mensuales.—Al final de cada mes se hará por los facultativos correspondientes las relaciones valoradas de los materiales y objetos recibidos durante dicho mes en cada ramo, aplicando á cada uno de los objetos que figuran en el acta como recibidos el precio tipo que les corresponda.

Estas relaciones, que se formarán en vista de las actas á que hace referencia el artículo 6.°, y deberán estar firmadas por el facultativo que asistió á la recepción y el contratista ó su representante, llevarán además el conforme de los Jefes de los respectivos servicios.

Artículo 14.

Abono de los suministros —El importe de los materiales y efectos suministrados por el contratista durante cada mes se le acreditará por medio de certificaciones mensuales, que expedirán los facultativos respectivos, con el V.° B.° del Excelentísimo señor Alcalde Presidente. A estas certificaciones se acompañarán las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

Desde las fechas de dichas certificaciones empezará á contarse el plazo de dos meses á que se refiere el art. 39 de la tan repetida Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales.

CAPITULO V

Prescripciones generales.

Artículo 15.

Obligaciones de los empleados del contratista para con la Administración.—Todos los empleados, dependientes ú operarios del contratista guardarán respeto y consideración á los señores Concejales, Jefes de servicios y empleados técnicos del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hicieran.

Los Jefes de servicio podrán exigir al contratista que despida á aquellos de sus dependientes ú operarios que cometan alguna falta, cuya orden deberá cumplir inmediatamente.

Artículo 16.

Baja ó mejora en el remate.—La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo lo siguiente, á la letra: si no se hiciese baja, «por los precios tipo », y si se hiciese, «con la rebaja de tanto por ciento (en letra en los precios tipos», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Artículo 17

Otras condiciones.—Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato y cuantas se consignan en la tantas veces citada Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, y las del pliego de condiciones generales para contratación de las obras públicas de 13 de Marzo de 1903.

Artículo 18.

Obligación por parte del contratista de seguir ejecutando esta clase de suministros hasta que se hayan cumplido los requisitos que determina este artículo.

Si á la terminación de la contrata no se hubieran realizado las dos subastas á que hace referencia el artículo 8.° de la tan mencionada Instrucción sobre contratación de servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 24 de Enero 1905, se considerará ésta prorrogada, sin que por ello tenga dererho el contratista á hacer reclamación alguna, hasta que realizadas dichas dos subastas, en los plazos que prescribe en su artículo 29 de la misma Instrucción, sin que en ninguna de ellas hubiere rematante, pueda la Corporación municipal contratar el servicio sin necesidad de subasta ni concurso, á tenor de lo que prescribe el inciso 5.° del artículo 41 de la ya tantas veces citada Instrucción.

CUADRO DE PRECIOS

Clase de objetos. — Pesetas.

Hierro laminado de todos perfiles, kilo	0,40
Idem forjado, surtido	0,50
Idem fundido, íd	0.90
Acero laminado	0,42
Idem de cimentación	1
Idem fundido inglés	2
Chapa de cinc	1
Cobre en ch pas y barras	2 90
Hoja de lata, una	1
Estaño inglés de primera, kilo	6
Alambre ídem de íd	0,70
Cristales blancos sencillos (30 por 24), uno	0,40
Idem íd. íd. (24 por 27), uno	0,60
Idem íd. íd. (54 por 30), uno	0 80
Idem (20 por 30), uno	1.60
Llave de tuerca de gusanillo, una.	7,70
Idem de paso, grande y chica, íd.	6,20
Idem de tuerca de dos ramales	8,80
Escuadras grandes de hierro	7
Idem chicas íd	3,90
Ruedas de carretilla de miriñaque.	4 40
Idem de íd de radios sencillos	3 77
Tornillos de diferentes tamaños, de 36 líneas en adelante	3,10
Tornillos de diferentes tamaños hasto 36 líneas de grueso	1 60
Roblones de hierro, kilo	1
Idem y ovalillos de cobre	4,65
Clavazón cuadrado, diferentes tamaños	0 55
Puntas de París, hasta 36 líneas	0 60
Idem de ídem, de 36 líneas en adelante	0.40
Niveles de aire, uno	3 30
Candelas de minador	3
Plomadas	4.30
Cintas de trama metálica de 10 metros, manivela embutida	6,10
Idem íd. de 20 íd.	9.90
Idem íd. de 50 íd	30
Idem íd. de 10 íd., ordinaria	5,10
Idem íd. de 20 íd	9 40
Cubetillas para agua	2,25
Garlopas de hierro	6,20
Junqueras con hierro	3,90
Cepillos de afinar	2 25
Idem de desbastar	1,60
Hierros para herramientas, garlopa	2.10
Idem para íd. de puntera	0,80
Idem para cepillo de afinar	1,15
Idem para íd. de desbastar	0,90
Martillos de mano	1,65
Idem de dos manos	3,90
Azuela de mano	3,90
Idem de dos manos	5.85
Formones pequeños	1,10
Idem medianos	1,35
Idem grandes	2,75
Escoplos de cubillo	1,37
Idem de espiga	0,95
Berbiquíes usados	3,30
Juego de barrenas de punto y gusanillo, docena	6,20
Barrena de mano, de 10 á 50 centímetros, íd	3,60
Idem de espiral de dos manos, diferentes tamaños, una	1 60
Husillos de hierro para banco, uno	0,95
Piedra de afilar, una	7.75
Tornillos de hierro de cerrajero, kilo	1,60
Limas, de 12 á 16 pulgadas, una	3,60
Idem, de 8 á 12 íd., íd	2 70
Idem, de 4 á 8 íd., íd	1,35
Escofinas, íd	2,30
Triángulos para afilar sierras, docena	4,65
Serruchos, uno	3 15
Hojas de sierra braceras, una	3,85
Bigornias, kilo	1 60
Zapapicos, uno	3,15
Piquetas de minador, una	3,60
Rastrillas, una	2,70
Matacantos, uno	5,50
Alcotanas grandes, una	3,10
Idem pequeñas, íd	1,60
Martillos de empedrar, uno	6,20
Azadones, uno	3.30
Palas, una	2,70
Almadenas grandes, íd	2,30
Idem pequeñas, íd	1.60
Paletas de albañil, íd	1,95
Llanas de íd, íd	2,30
Barras para asientos de losas, íd	7.50
Clavos tirantales, uno	2 30
Cubos sencillos íd	1,35
Idem reforzados, íd	2,35
Cribas, una	2,35
Tela metálica, metro	6,20
Cerraduras recercadas de diferentes tamaños, una	2,80
Idem íd. de 3 por 5, íd	1 60
Idem de resbalón una	3,50
Idem de armarios de diferentes tamaños, una	0,80
Idem de cajón, una	0,80
Idem de dos lacetes, íd	1,15
Bisagras de latón, íd	0,40
Idem de hierro, íd	0,22
Pasadores de pestaña, uno	0,80
Idem de íd, íd	1 60
Pernios hasta 12 centímetros, docena	1 60
Aldabillas redondas, una	0,15
Tuercas de 0,50 metros, íd	1,10
Idem de 0,40 íd., íd	0 65
Idem de 0 15 íd., íd	0,35

Madrid, veintinueve de Abril de mil novecientos doce.

P. Núñez Granés.

José Monasterio.

Pedro Domínguez Ayerdi.

Cecilio Rodríguez.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el artículo 18 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 4 de Septiembre de 1912, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excelentísimo señor Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro señor Concejal designado por el Ayuntamiento, y uno de los señores Notarios del ilustre Colegio de esta Capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de diez á dos todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el determinado en el artículo de las condiciones facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto municipal.

4.ª Los licitadores que concurran á esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 3.000 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en cualquiera de los valores ó signos que determina el artículo 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el artículo 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de diez á dos, y en la forma y modo que se expresa en el artículo 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate; pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artículo 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.000 pesetas, para garantir el cumplimiento de este contrato pudiendo también verificarlo en metálico ó en los valores ó signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excelentísimo Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facutad que le concede el artículo 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

11 El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

13. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando el efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurriese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido previamente y á su costa bastanteado por cualquiera de los señores Letrados Consistoriales.

15. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de diez pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el señor Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse á satisfacerlo hasta tanto que lo verifique ó se le descuente el importe de la falta de la fianza provisional ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16 Terminado el contrato, y previa certificación de los señores Directores ó Jefes de los servicios, visada por el Excelentísimo señor Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

18 El presente contrato se entenderá sujeto á la observancia de la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, y en su virtud solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos ó efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del art. 2.º de dicha Ley.

Igualmente quedará sujeto este contrato al reglamento para la ejecución de la misma ley aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908, con las adiciones de 25 de Julio de 1908 y 12 de Marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecte á lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17, que á continuación se insertan del expresado reglamento:

Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura ó proposición admisible, una subasta ó concurso sobre materia reservada á la producción nacional,

se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 14. En la segunda subasta ó en el segundo concurso, previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluídos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluídos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones, los agruparán y valuarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecido por el párrafo preferente, cuando éste fuera aplicable, cesará, si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

Art. 15 En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art 17 Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios ú obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatanente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso ó subasta) á la Comisión protectora de la producción nacional.

Madrid, veintiséis de Mayo de mil novecientos doce.

El Secretario,
Francisco Ruano

Diligencia. — Por la presente se hace constar que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya presentado reclamación alguna.

Madrid, veintiséis de Julio de mil novecientos doce.

V.º B.º
El Secretario,
F. Ruano.

El Oficial del Negociado,
Francisco Díaz Villar.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: Proposición para optar á la subasta de suministro de efectos de ferretería).

Don ....., que vive ....., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el suministro de efectos de ferretería para los servicios técnicos del Interior, Ensanche y Extrarradio, hasta 31 de Diciembre de 1916, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el Boletín Oficial de la provincia en los días ..... y ..... de ....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de—tanto por ciento, en letra—en los precios tipos.)

Madrid, ... de .... de 191...

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, veintisiete de Julio de mil novecientos doce.

El Secretario,
F. Ruano.

(Núm. 2.847.) (E.—253.)

Administración de Contribuciones

DE LA

provincia de Madrid

Relación de los industriales de la Tarifa 1.ª de industrial de la Capital, comprendidos en la matrícula aprobada para el presente año, que se remiten para su publicación al Boletín Oficial de esta provincia, como complimiento al artículo 114 del vigente Reglamento de industrial.

(Continuación.)

Tarifa 1.ª—Clase 10.—Núm. 4.

Vendedores por menor de loza.

	CUOTAS para el Tesoro. Pesetas.
Angel Ramos, Ribera de Curtidores, 4.....	216
Viuda de Melitón Blanco, Abada, 3.....	216
Pedro Tomás, Cava Baja, 7.	216
Joaquín de Aguilera, San Dimas, 2	216
Pantaleón Cerezo, paseo de Atocha 7.....	216
Gregorio García, Serrano, núm 80.....	216
Diego Abad, Desengaño, 9 y 11.....	216
Basilio Durán, Alcalá, 176.	31,20

Tarifa 1.ª—Clase 10.—Núm. 5.

Gremio de Lecherías con establo.

Cándido Sanz, Espartinas, núm. 3.....	432
Cayetano Alemany, Blanca de Navarra, 11.....	432
Superiora Hermanas Trinitarias, Marqués de Urquijo, 16.....	432
Superiora Sor Juana López, Príncipe de Vergara, 4...	432
Superiora Hermana Veremunda, Príncipe de Vergara, 14.....	432
Carlos Frígola, Velázquez, núm. 36.....	432
Primo Udias, Barco, 36....	382
Venancio Barrio, Serrano, núm. 53.....	324
Salvador Diego, Alburquerque, 5.....	324
Miguel Aracil, paseo de la Castellana, 37.....	324
Petra Sanz, Magallanes, 11.	324
Bibiana Gutiérrez, Palma, núm 55.....	324
Generoso Gómez, Campoamor, 19.....	324
Alberto Fernández, Colegiata, 3.....	324
Tomás Diego Setién, Malasaña, 24.....	324
Joaquín Abascal, Santa Isabel, 36.....	324
Tomás Udias, Ponciano, 6.	324
Enrique Falre, Don Ramón de la Cruz, 41.....	324
José Gutiérrez, Conde Duque, 19.....	324
Manuel Fernández, Hortaleza, 73.....	324
Manuel Fernández, Justiniano, 7.....	324
Balbina Ruiz, Ronda de Valencia, 3.....	324
Concepción Sánchez, Santa Engracia, 19.....	324
Luis Alonso, Lagasca, 37..	324
Ramón González, Mesón de Paños, 2.....	324
Teodoro Gutiérrez, Sombrerería, 12.....	324
Carlota Cobo, Santa Engracia, 35.....	324
Alejandro Abascal, Colmenares, 9.....	324
Leonardo Torres, General Porlier, 19	300
José Ruiz, Velarde, 11.. .	266
Felipe de la Calle, Zurbano, núm. 13.....	266
Domingo Ruiz, Lavapiés, núm 25.....	266
Timoteo Amor, Limón, 18.	266
Manuela Diego, Santa Teresa, 14.....	216
Manuel Liébana, San Bernardo, 18.....	216
Manuel Acebo, Tutor, 44..	216
Angel Lazo, Alcalá, 90....	216
Benito García, Jorge Juan, número 12.....	216
Ricardo Somoza, San Joaquín, 14.....	216
Emilia Barquín, Claudio Coello, 33.....	216
Federico Gómez, Zaragoza, 26.....	216
Raimundo Lorente, Monte Esquinza, 5.....	216
José Setién, Almirante, 12.	216
Juan Ruiz Portillo, 11 ...	216
Santiago Fernández, Plaza de San Gregorio, 1.....	216
Juan Ruiz, Alberto Aguilera, 3.....	216
Francisco Fernández, Velázquez, 64.....	216
Francisco Pasarón, Serrano, 74.....	216
Angel de Santisteban, Jardines, 12.....	216
Felipe Matute, Almagro, 14.	216
Santiago Cobos, Gravina, 6.	216
Celestino Calvo, Raimundo Lulio, 6.....	216
Andrés Fernández, Juan de Mena, 14.....	216
Pío López, Jesús del Valle, número 4.....	216
José Cobo, Cardenal Cisneros 33.....	216
Juan Benavente, Glorieta de Quevedo, 4.....	216
Prudencio Ruiz, Fuencarral, 124.....	216
Tomás Fernández, San Vicente, 28.....	216
José Pérez Cano, Concepción Jerónima (Callejón).	216
Juan Bautista Crespo, Quintana, 10.....	216
Vidal Crespo, Calatrava, 14 y 16.....	216
Vicente García, Paloma, 1.	216
Manuel Gutiérrez, Ruiz, 26.	216
Librada Gutiérrez, Mesón de Paredes, 31.....	216
Juan López, Paz, 7.....	216
Salvador de Diego, Raimundo Lulio, 3.....	216
Manuel Cobo, Atocha, 176.	216
Quintín Gómez, Prado, 19.	216
Manuel Larín, Jacometrezo, 12.....	216
María Pérez, Plaza Chamberí, 3.....	216
Juan Ortiz, Goya 49.....	216
Tomás Fernández, San Vicente, 28.....	216
Juan Sañudo, Juan de Dios, número 6.....	216
Juan Mazón, Marqués de Urquijo, 12.....	216
Antonio Herrero, Divino Pastor, 16.....	216
Antonio Serrano, Don Felipe, 7.....	216
Angel Calvo, Monteleón 4.	216
Andrés Ruiz, Gilimón, 4.	216
Generoso Gómez, Morería, número 19.....	216
Concepción González, Cardenal Cisneros, 58.....	216
Antonio de la Cruz, Magdalena, 5.....	216
Antonio de la Cruz, Torrijos, 21.....	216
Celestino Ruiz, Amor de Dios, 19.....	216
Domingo Cobo, Plaza Vieja Chamberí, 3.....	216
Enrique Llerena, San Vicente, 60.....	216
Emilia Arrandiz, Amparo, número 80.....	216
Generoso Gómez, Morería, número 19.....	216
Encarnación López, San Vicente, 17.....	216
Eduardo Gómez, Princesa, 38.....	216
Felipe Sanz, Aduana, 21...	216
Francisco de Pedro y José Moncada, Ramón de la Cruz, 22 y 7.....	216
Francisco González, Travesía de San Mateo, 8 y 10.	216

(Continuará.)

Providencias judiciales

Juzgados municipales.

HOSPITAL

A virtud de acuerdo del Tribunal municipal del distrito del Hospital, dictado en autos de juicio verbal que bajo el número 262 de orden de este año se sigue á instancia de la Casa Yost, de máquinas de escribir, contra Don Leopoldo Alonso, periodista, y cuyo paradero se ignora, sobre pago de pesetas, se ha acordado sea citado por medio del presente el indicado Don Leopoldo Alonso, á fin de que el día 5 de Agosto próximo, y hora de las diez del mismo, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, con el fin de que preste confesión en juicio; apercibiéndole de que, si no lo verifica se le declarará confeso en la certeza de la deuda, y se dictará sentencia en el expediente, sin más citarle ni oirle.

Dado en Madrid á veintiséis de Julio de mil novecientos doce.

V.º B.º
Fernández Clérigo.

El Secretario,
José Ballester.

(A.—340.)

Imp. y Lit. EL PORVENIR
MARTÍNEZ DE VELASCO Y COMPAÑÍA
PIZARRO, 15.—TELÉFONO 3.414.—MADRID

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

Suplemento al número de hoy jueves 1.º de Agosto de 1912.

Presidencia del Consejo de Ministros

LEY

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Nación española que constituye el archipiélago canario, cuya capitalidad reside en Santa Cruz de Tenerife, conservará su unidad, atendiéndose los servicios públicos en el modo y forma que se determina en esta Ley.

Art. 2.º El archipiélago canario mantendrá su organización actual en los ramos militar y judicial, continuando como hasta aquí establecidas con jurisdicción en todo él, la Capitanía general en Santa Cruz de Tenerife y la Audiencia Territorial en Las Palmas.

Art. 3.º Completando su organización, se establecerá por el Ministerio de la Guerra un Gobierno militar en la isla de la Palma, que será desempeñado por un General de Brigada.

Art. 4.º Para facilitar la más pronta y económica administración de los asuntos judiciales, por el Ministerio de Gracia y Justicia se creará una Audiencia Provincial en Santa Cruz de Tenerife, en iguales condiciones que las existentes en las demás capitales de provincia, con facultades para el nombramiento de los Jueces, Fiscales y Adjuntos de los Tribunales municipales de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro, funcionando en ella el Tribunal Contencioso-administrativo.

Para la celebración de los juicios orales en lo criminal, continuarán actuando las Secciones como hasta aquí, constituyéndose en las poblaciones del archipiélago indicadas por la Ley.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se crearán Juzgados de primera instancia é instrucción en los pueblos de Los Llanos, de la isla de la Palma, en las capitales de las islas de Hierro y Fuerteventura, uno en Icod, de la isla de Tenerife, y habrá dos en Las Palmas, que se denominarán de Triana y de Vegueta. La creación de los nuevos Juzgados no alterará el número de Diputados provinciales que corresponda elegir en cada isla ó comarca.

Art. 5.º Se crearán Corporaciones administrativas denominadas Cabildos insulares en cada una de las siete islas que forman el archipiélago canario.

El Cabildo insular tendrá un número de Vocales proporcional á la población de su isla respectiva, siendo los de Tenerife y Gran Canaria uno por cada 5.000; los de la Palma, uno por cada 2.000 y los de las cuatro islas restantes, uno por cada 1.000.

La elección de Vocales se hará por sufragio directo en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación del Reglamento de esta Ley, renovándose en lo sucesivo, por mitad, cada dos años en la época de la elección bienal de los Ayuntamientos.

Las atribuciones de los Cabildos serán:

a) Propias, ó sean de la exclusiva competencia de los mismos.

Las que el artículo 74 de la ley Provincial atribuye á las Diputaciones Provinciales, en cuanto sea propio y peculiar de cada una de las islas.

b) Como Corporaciones de categoría superior á los Ayuntamientos, las que se atribuyen á las Diputaciones y Comisiones proviaciales por los artículos 75 de la ley Provincial, y 7.º, 21, 76 y 165 de la ley Municipal y Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

c) Funciones consultivas en materia de aguas, fomento, instrucción, sanidad, beneficencia y obras públicas, en todo lo que respecta á cada una, y según se determina en el artículo 102 de la ley Provincial.

La Hacienda de los Cabildos insulares estará constituída:

1.º Por los recursos que procedan, así de rentas ó productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales, que por cualquier concepto les pertenezcan y no formen parte hoy de la Hacienda Provincial ó de Establecimientos que dependan de los Cabildos, como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

2.º Por las subvenciones voluntarias de los Ayuntamientos.

3.º Por los arbitrios y demás recursos autorizados por la ley Municipal á los Ayuntamientos, previo informe de los mismos.

Los Cabildos insulares consignarán como primera partida de su presupuesto anual la suma que les haya sido repartida por las Diputaciones provinciales en concepto de contingente.

Un Reglamento dictado por el Gobierno dentro del plazo de cuatro meses, á partir de esta Ley, determinará el funcionamiento de los Cabildos insulares, el carácter de sus resoluciones y los recursos que contra los mismos proceda.

Por asuntos de interés común á dos ó más islas, se autorizan las mancomunidades de Cabildos.

Art. 6.º La Diputación Provincial del archipiélago canario funcionará con arreglo á lo prevenido en la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y demás disposiciones vigentes en todo lo que sea compatible con los Cabildos insulares.

El Gobierno podrá establecer delegaciones en el archipiélago canario con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Se crearán en la ciudad de Las Palmas una Jefatura de Obras públicas y organismos para los servicios económicos del Estado, con iguales funciones que los establecidos en las capitales de provincia.

En cada isla menor se creará una Depositaría Pagaduría.

Se creará un distrito forestal con residencia en Las Palmas, y una oficina auxiliar del Distrito forestal hoy existente, en Santa Cruz de la Palma.

Esta última tendrá además una Administración-Depositaría de Hacienda, una oficina auxiliar de Obras públicas, una Administración de Correos en Santa Cruz de la Palma y una Estafeta de Correos en Los Llanos.

Se creará una oficina auxiliar de Obras públicas en Arrecife.

Por el Ministerio de Hacienda se creará una Administración subalterna en Arrecife, y por el de Fomento se creará una Granja agrícola en Guía de Gran Canaria.

Y se creará una hijuela de la Granja agrícola de Canarias en el Valle de la Orotava.

Art. 8.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública para establecer en La Laguna Centros docentes en relación con las necesidades del archipiélago.

Se crearán Escuelas de Artes y Oficios en las islas de La Palma, Lanzarote y Gomera, y una Escuela de Comercio en Las Palmas.

La Escuela municipal de Artes y Oficios que existe en Santa Cruz de Tenerife, se elevará á Escuela del Estado, ingresando su Profesorado en el escalafón oficial.

Art. 9.º La provincia de Canarias elegirá tres Senadores, como actualmente.

En cada isla, y ante las Secciones de la Junta provincial del Censo, votarán los respectivos Compromisarios y Diputados provinciales, y el escrutinio general se verificará en la capital de la provincia.

La división electoral para Diputados á Cortes será la siguiente:

1.º La isla de Tenerife formará un distrito, que elegirá tres Diputados; la de la Palma nombrará uno, como actualmente, y las de Gomera y Hierro constituirán cada una un distrito, eligiendo su Diputado, estableciéndose Secciones independientes de la Junta provicial del Censo, las que han de funcionar en Santa Cruz de la Palma, en San Sebastián de la Gomera y en Valverde. Si el censo de población de la isla de la Palma acusase cifra mayor á 50 000 almas, elegirá dos Diputados, uno por el distrito de Santa Cruz de la Palma y otro por el distrito de Los Llanos.

2.º La isla de Gran Canaria formará un distrito, que elegirá tres Diputados; la de Lanzarote, uno, y la de Fuerteventura, otro Diputado, constituyendo Secciones independientes de la Junta provincial del Censo, que deben establecerse en Arrecife y Puerto de Cabras.

Art. 10. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, promulgada la presente Ley, requiera á la Sociedad Arrendataria de Tabacos para convenir el restablecimiento de lo estipulado en la base 8.ª del Contrato que se celebró el 20 de Octubre de 1900 entre el Estado y dicha Compañía, por la cual se adquirirán anualmente hasta 100.000 kilogramos de tabaco en rama de producción canaria, y para convenir también la venta en comisión del tabaco elaborado de la citada provincia.

En su virtud quedan derogadas las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1899, 19 de Febrero y 1.º de Noviembre de 1903, y el tabaco en rama producido y cultivado en Canarias y la elaboración del mismo por la industria del país se considerará como producción española, quedan-

do, por tanto, comprendido entre los demás productos exceptuados que se enumeran en el art. 7.º de la Ley de 5 de Marzo de 1900, siempre que el referido tabaco en rama sea destinado á las Fábricas del Monopolio y el elaborado á la venta en comisión por la Sociedad Arrendataria. Dicha comisión se fijará por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Compañía. pues nunca podrá exceder del 25 por 100 sobre el precio convenido para la venta al público del producto elaborado.

Art. 11. Sin perjuicio de las actuales franquicias arancelarias que disfruta el archipiélago canario, se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer en las ciudades de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Santa Cruz de la Palma y Arrecife zonas libres para las mercancías de tránsito á plazas extranjeras.

Art. 12. La nueva organización determinada por esta ley sólo podrá ser modificada por otra ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Dentro de los seis meses siguientes á la publicación de esta ley se convocarán las elecciones de Diputados á Cortes por los nuevos distritos de Lanzarote, Gomera, Fuerteventura y Hierro.

2.ª La organización establecida por la presente ley quedará implantada dentro del término de seis meses, debiendo dictar el Gobierno con la conveniente anticipación las disposiciones complementarias que juzgue convenientes.

3.ª Cuidará también el Gobierno, al organizar los servicios administrativos de Canarias, de unificar las gratificaciones de residencia y cómputo de tiempo de servicio de que disfrutan los funcionarios del Estado en dichas islas fijando lo que deben percibir desde la fecha indicada en la primera de estas disposiciones.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Esta ley no empezará á regir mientras no se dicte el Reglamento de los Cabildos insulares, el cual quedará publicado en el improrrogable término de cuatro meses.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento y ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.— YO EL REY.— El Presidente del Consejo de Ministros, *José Canalejas*.

(*Gaceta* de 13 de Julio.)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911 sobre Casas baratas.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre Casas baratas.

CAPITULO PRIMERO

Condiciones generales de las casas baratas.

Artículo 1.º Las casas baratas á que se refiere el artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, deberán destinarse á los obreros en general, jornaleros del campo, pequeños labradores, empleados, dependientes de comercio, y, en sentido amplio, á cuantos viven principalmente del trabajo, percibiendo honorarios, jornales ó sueldos modestos ú otra clase de emolumentos, así como á quienes perciban pensiones por razón de servicios prestados al Estado, la Provincia, el Municipio ó los particulares.

Art. 2.º Las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, determinarán, en vista de las circunstancias especiales de la localidad, el máximo de ingresos, por todos conceptos que han de tener los comprendidos en el artículo anterior para gozar de los beneficiones de la ley.

Las propuestas de las Juntas pasarán al Instituto de Reformas Sociales, y éste, informadas, las someterá á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

En ningún caso el cabeza de familia que tenga en arrendamiento una casa barata, ni quien trate de adquirirla, ha de tener al año un ingreso total superior á 3.000 pesetas, que ha de proceder en más del 50 por 100 del salario, sueldo ó pensión.

Para determinar aquella cantidad se deducirán los impuestos y descuentos que el interesado tenga que satisfacer.

La exclusión que determina el artículo 2.º de la Ley no se refiere á los miembros de la familia que puedan habitar con el cabeza de la misma la casa barata.

Art 3.º En los casos de duda sobre las condiciones que la Ley señala para tener derecho al alojamiento en las casas baratas, las Juntas decidirán según las circunstancias especiales de la respectiva localidad.

Contra su acuerdo se podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, quien decidirá oyendo al Instituto de Reformas Sociales, que formará con estas decisiones un cuerpo de doctrina que las Juntas tendrán presentes en casos análogos.

Art 4.º El derecho de poseer ó de habitar una casa de las comprendidas en la Ley no se invalidará por venir el adquirente á mejor fortuna después de pagados algunos de los plazos.

Art. 5.º Las casas baratas se podrán vender al contado ó á plazos en combinación ó no con el seguro de vida.

También podrán ser alquiladas con arreglo á lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Art. 6.º Para la venta á plazos de las casas baratas será preciso:

1.º Que los adquirentes estén comprendidos en la calificación que de los mismos hace el art. 2.º, párrafo 1.º de la Ley, y los artículos 1.º y 2.º de este Reglamento.

2.º Que la venta se efectúe con arreglo á un plan rigurosamente matemático, de suerte que se especifiquen la cuantía y época de cada uno de los plazos, razonando los conceptos de las cuotas diversas que los constituyen: alquiler, amortización, seguro, etc.

Esta disposición no se aplicará á las cooperativas que construyan casas para sus socios.

3.º Que se constituya como garantía de pago, y en el momento de celebrarse el contrato, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, y no podrá cancelarse hasta la completa percepción del precio por el vendedor de la casa.

4.º Que si no se constituye la hipoteca sólo se pueda otorgar entre las entidades vendedoras y el adquirente un compromiso de venta que, después de haber se satisfecho todos los plazos, se elevará á escritura pública para que la compraventa quede consumada.

Las casas baratas, vendidas á plazos, no serán hipotecables ni embargables mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador.

Cuando el comprador, á plazos, de una casa barata la vendiese antes de pagar el precio por entero, el vendedor podrá readquirirla abonando á aquél la parte de precio que hubiese satisfecho, y la casa conservará su carácter legal de barata, siempre que al alquilarla ó venderla de nuevo se haga con arreglo á la Ley y á este Reglamento.

Art. 7.º En las casas que se construyan acogiéndose á la ley de 12 de Junio de 1911, y en las ya construídas que aspiren á gozar de sus beneficios, podrán establecerse tiendas, comercios ó pequeñas industrias; pero se prohibe terminantemente abrir establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas.

Art. 8.º Para acogerse á lo dispuesto en el artículo anterior será necesaria la autorización expresa de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 9.º Las Juntas, oyendo á los constructores ó Sociedades fijarán el precio de alquiler de los pisos ó cuartos. Mientras subsista el contrato con el inquilino no podrá alterarse el precio del alquiler.

Art. 10 Las bases de arrendamiento ó venta de las casas á que se refiere la Ley deberán presentarse por los particulares ó Compañías constructoras ó arrendadoras á la Junta de fomento para su examen y aprobación.

Esta se hará constar en el contrato con la fórmula. «Aprobadas las anteriores bases por la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas de..., en sesión de... de... (fecha y firma del Presidente y del Secretario de la Junta)», sin cuyo requisito se considerarán los contratos celebrados fuera de la Ley.

En todo caso, la Junta habrá de decidir sobre su aprobación en un plazo máximo de quince días.

Art. 11. Los Estatutos de las Sociedades que aspiren á gozar de los beneficios de la Ley deberán someterse á la aprobación de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas en lo que se relacione con aquélla y con este Reglamento.

Las Sociedades ya constituídas deberán cumplir el mismo requisito si desean acogerse á la Ley.

Si en el lugar del domicilio de las Sociedades no hubiera Junta constituída, se solicitará directamente la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

Las Juntas, ó el Instituto de Reformas Sociales, en su caso, acordarán sobre la aprobación de los Estatutos de las Sociedades en el término máximo de un mes.

Art. 12. Las entidades constructoras de casas baratas remitirán anualmente al Instituto de Reformas Sociales sus Memorias y balances. La remisión se hará por conducto de la Junta respectiva, quien los elevará al Instituto con una Memoria acerca del desarrollo de la construcción, venta, alquiler de las casas baratas, y cuanto con la materia se relacione, durante el año, en la localidad.

CAPITULO II

Condiciones técnicas de las casas baratas.

Art. 13. La Junta de fomento ha de tener conocimiento previo del terreno en que se pretenda construir habitaciones baratas, familiares, colectivas ó de pisos, ó de cualquier clase, y de las obras que se proyectan para el saneamiento de aquél, si fueran necesarias, y sin su aprobación no han de comenzar las obras de edificación.

Esta aprobación sólo recaerá sobre los terrenos que cumplan las condiciones higiénicas y de situación que á continuación se expresan, ya sean naturales ó adquiridas por obras de avenamiento y saneamiento de todas clases.

Art. 14. La capa de agua subterránea ha de estar á profundidad suficiente para que cualesquiera que sean sus oscilaciones y la naturaleza del subsuelo, no pueda llegar la ascensión de la humedad, por acción capilar, á los cimientos y partes más bajas de la infraestructura del edificio.

Art. 15. El terreno de asiento del edificio no ha de tener humedad proviniente de manantia es, ríos, estanques ó cualquiera otro origen de aguas superficiales, subterráneas ó meteóricas. Para conseguirlo, serán obligatorias obras de avenamiento eficaces que den al subsuelo la sequedad completa.

Art 16. El grado de permeabilidad del terreno ha de sustraer á las casas de la penetración en las viviendas de los gases subterráneos, debiendo, cuando exista este peligro, adoptarse eficaces disposiciones de aislamiento compatibles con la economía de la obra.

Art. 17. No se asentarán los cimientos de las casas sobre terrenos naturales ó de acarreo que estén impurificados por material animales vegetales ó fecales, á no proceder un completo saneamiento.

Art 18. Cuando la situación de las viviendas, familiares, colectivas ó de cualquier clase, por su alejamiento de los centros populares, ó por otras circunstancias influyentes en la baratura de los solares, permita disponer sin dificultad de suficiente extensión de terreno, se preferirá, á igualdad de las demás condiciones, el que se preste á las mejores orientaciones de los edificios, y á reservar áreas mayores y mejor dispuestas para calles ó avenidas, y creación futura de servicios comunes públicos y privados, atendiendo también á la proximidad de los centros de trabajo y medios de comunicación.

Art. 19. La casas habrán de estar alejadas de aguas estancadas, estercoleros y basureros, cementerios, establecimientos insalubres, y, en general, de todo foco de impurificación del aire.

Art. 20. Cuando la orientación de las fachadas no esté subordinada á alineaciones impuestas por Ordenanzas municipales, y aún en este caso, cuando haya libertad para la elección de la exposición de las fachadas principales, se adop-

tará la más conveniente, según la diversidad de climas, localidades y circunstancias meteorológicas de cada lugar, á fin de conseguir en el mayor grado posible:

Aire, luz y soleamiento para las habitaciones.

Condiciones térmicas las más convenientes y uniformes, con arreglo á la localidad.

Evitar el efecto nocivo de los vientos reinantes, en su sección higrométrica, calorífica, y como transportadores de humos, gases, malos olores y gérmenes de enfermedades.

Art. 21. Las dimensiones mínimas de los patios destinados á dar luz y aire á dormitorios, salas de estancia prolongada, comedores y otras piezas principales serán:

Número de pisos de la casa.	Supercie mínima del patio, en metros cuadrados.	Lado menor del patio, en metros.
1.....	12	3
2.....	20	3
3.....	30	5
4 ó más....	50	5

En los patinillos para desahogo, ventilación é iluminación de cocinas, retretes, pasillos ó piezas accesorias, las dimensiones mínimas deberán ser:

Número de pisos de la casa.	Superficie mínima del patio, en metros cuadrados.	Lado menor del patio, en metros.
1 ó 2.....	10	2
3 ó más....	15	3

Debe darse preferencia, cuando sea posible, á los patios abiertos por alguno ó algunos de sus lados.

Art. 22. La altura de las casas se acomodará, como máximo, á la que permitan las Ordenanzas municipales; pero en las casas de varios pisos y barriadas de casas baratas se restringirá la altura en cuanto sea conciliable con la economía, aun proporcionándola á la anchura de las vías ó calles, para obtener que las fachadas estén sometidas, con la mayor eficacia higiénica posible, á la acción de los rayos solares. También se cumplirán las citadas Ordenanzas en cuanto haga relación con los salientes y vuelos de las construcciones.

Art. 23. En las casas para una sola familia, que conviene no excedan de dos plantas, ya estén aisladas ó formando grupos de dos, cuatro, etc., el área de asiento de la parte edificada para cada casa no podrá exceder de la mitad á tres cuartas partes de la superficie total del solar, dedicándose el resto á jardines ó patios.

Art. 24. Si las casas se destinan á habitaciones colectivas, de muchos vecinos, y formadas por más de dos pisos, se destinará á patios, calles y jardines la cuarta parte de la superficie del solar, como mínimo.

Art. 25. A fin de evitar aglomeraciones peligrosas para la higiene, se procurará que en cada casa colectiva ó grupo de casas familiares no se alberguen más de 40 familias.

Art. 26. Los cimientos y los muros hasta un metro de altura, han de construirse, por sus materiales y disposiciones que se adopten, de modo que resulten protegidos de la humedad del suelo.

Art. 27. Los muros exteriores y las cubiertas de los edificios han de proteger al interior contra las influencias atmosféricas, evitando la humedad y las bruscas variaciones de temperatura.

Cuando por el espesor de aquellos elementos del edificio ó por la naturaleza de los materiales impuestos por la economía no se pudiesen alcanzar estos fines, se establecerán cámaras de aire, ó se tomarán las disposiciones convenientes en cada caso.

Art. 28. Se rodearán las casas de aceras que impidan las filtraciones de aguas meteóricas en la parte inferior de los muros.

Art. 29. La altura mínima de las habitaciones será de 3,60 metros en planta baja, y de tres metros en las demás plantas, incluso en la de los sótanos, cuando existan.

Art. 30. Si en las construcciones nuevas se estableciese planta de sótanos, deberá tener, cuando menos, tres metros de altura, y su techo una elevación mínima de un metro sobre la superficie exterior de la calle ó patio.

Los sótanos no podrán alquilarse para viviendas. Se destinarán, cuando sea necesario, á cocinas, baños y otros usos accesorios, pero en ningún caso á dormitorios.

Art. 31. En las casas en que no se construya sótano, el piso bajo deberá tener una elevación mínima de 0 50 metros sobre la superficie del solar, y estar aislado de éste por cámaras de aire.

Art. 32. El programa de cada casa se acomodará á las costumbres de cada localidad, que tendrán en cuenta las Juntas de fomento; pero á fin de conciliar la higiene y comodidad con la economía de la construcción y la del alumbrado y calefacción, se limitará el número de piezas de cada vivienda á lo estrictamente indispensable, si bien han de tener las dimensiones límites que se señalan en los artículos 29 y 36.

Para conseguir este resultado y el de la fácil vigilancia de los niños por las madres, es de recomendar una pieza ó sala bien alumbrada y aireada, lo más espaciosa posible, que puede servir indistintamente de estancia familiar durante el día, de comedor, sala de trabajo, y aun de cocina, si preciso fuese, en casas pequeñas.

Art. 33. Ya se emplee la ventilación artificial, ya los sencillos procedimientos de la natural, en los que interviene de modo eficaz la distribución, dimensiones y disposición de los vanos, se tendrá en cuenta que la renovación del aire interior de las habitaciones es, si cabe, más necesaria é interesante que la cubicación grande de éstas.

Cuando sea necesario activar la ventilación natural, por ser poco eficaz, se adoptarán procedimientos de ventilación artificial, de instalación y entretenimiento fáciles y económicos, tales como conductos, registros y chimeneas de aspiración de aire viciado, dobles vidrios y otras clases de entrada de aire puro, etc.

Art. 34. Ha de procurarse que por resultado de una buena contribución, combinada con situación acertada y amplitud conveniente de ventanas y balcones, se lleve al interior de las viviendas la mayor cantidad posible de aire, luz y de rayos de sol, cuya acción microbicida tanto influye en las condiciones de salubridad de aquéllas.

Art. 35. Se dispondrá la distribución interior, procurando que no haya habitaciones en las que el aire y la luz no puedan entrar directamente. Esta prescripción se recomienda más señaladamente para los dormitorios, especialmente para los situados en planta baja, y solamente se admitirán excepciones para pequeños cuartos roperos, ó destinados á usos accesorios semejantes, y para los pasillos en que sea difícil cumplir esta condición.

Art. 36. Los dormitorios han de tener acceso lo más directo posible; estarán incomunicados con retretes y cocinas y han de contar con capacidad mínima de 20 metros cúbicos por persona. Se extremará en ellos la satisfacción de las condiciones higiénicas señaladas en los artículos 26 y 33 á 35.

Art. 37. Las escaleras han de ser claras y ventiladas, con mesillas ó descansos que den fácil y directo acceso á los cuartos.

Art. 38. Para conciliar la higiene, sencillez y economía, se evitará el empleo de molduras y decoraciones en el interior de las habitaciones y se redondeará el encuentro de paramentos y techos, á fin de no crear depósitos de polvo y de microbios.

Los enlucidos interiores serán de pintura ó estucos que admitan lavado, ó de encalados fácilmente renovables, y los pavimentos de material higiénico y económico, según las localidades.

Art. 39. Las viviendas dispondrán de agua potable, bien situada en el interior de las casas, alejada de toda contaminación.

A este efecto los depósitos, pozos, aljibes y las canalizaciones se construirán con materiales impermeables, á cubierto de la irradiación directa del sol, y alejadas eficazmente de retretes, alcantarillas, fosas sépticas, lavaderos, depósitos y conducciones de aguas sucias, y depósitos de inmundicias y materias orgánicas é insalubres de todas clases.

Art. 40. Para cocción de alimentos, bebidas, lavados, limpieza, retretes, y demás necesidades, se considerará como mínimo de dotación la de 50 litros diarios de agua por persona.

En casos de escasez, que apreciarán las Juntas de fomento, se admitirán dotaciones de agua menores.

Art. 41. Ha de atenderse cuidadosamente á la evacuación, en condiciones higiénicas, de materias fecales y aguas sucias, y al alejamiento rápido de basuras, detritus é inmundicias de todas clases.

Los retretes tendrán luz y ventilación directas y suficientes de patios ó patinillos, y su acceso ha de ser independiente de cocinas, dormitorios, comedores, etc. Dispondrán, cuando sea posible, de cargas intermitentes de limpieza. Es preceptivo el empleo de sifones y la ventilación de los tubos de bajada, tanto en los retretes como en los desagües de aguas sucias.

Las tuberías y materiales empleados han de ser impermeables á líquidos y gases.

Si no hubiera red de alcantarillado, no se adoptará nunca el pozo negro, sino fosas sépticas Mouras ó similares.

Las fosas sépticas y tubos de conducción han de alejarse de pozos, depósitos y conducciones de agua clara, de tal modo que, por la naturaleza del terreno intermedio, distancia y materiales empleados, sea de todo punto imposible la contaminación de las aguas puras.

Se prohibe el empleo de retretes comunes á varias familias.

Art. 42. Los constructores deben sujetarse á los planos de alineaciones y rasantes aprobados por los Ayuntamientos y á la intervención en los replanteos de alineaciones que prescriban las Ordenanzas municipales, solicitando, al efecto, las necesarias autorizaciones de las Autoridades municipales.

Art. 43. Deberá atenderse también á lo que prescriben las Ordenanzas municipales en materia de higiene, que no sea contrario á lo que este Reglamento consigna é incompatible con la cualidad de casa barata que ha de tener la construcción.

Art. 44. Han de tomarse las precauciones convenientes contra los incendios en la construcción de hogares, cocinas, chimeneas subidas de humo, etc.

Art. 45. Los sistemas y detalles de construcción son de la iniciativa de los Arquitectos ó Peritos que proyecten las casas, los cuales adoptarán, en cada caso, los procedimientos más convenientes, dentro de la economía. Esta se obtendrá empleando fábricas y entramados de sencilla construcción y aprovechando hábilmente los materiales que brinde la localidad; pero no ha de imponerse la economía hasta el punto de que carezca la obra de las garantías de solidez y duración compatibles con la reducción razonable de los gastos de construcción y entretenimiento, ni ha de olvidarse tampoco que, para los efectos sociales, el concepto de casa barata no puede desligarse del de casa saludable.

Art. 46. Las Juntas de fomento podrán pedir á los Alcaldes, y éstos habrán de facilitarlos gratuitamente, los datos que consideren necesarios y obren en los Laboratorios municipales relativos á los estudios por éstos verificados y datos recogidos sobre la naturaleza del terreno, dentro del término municipal, composición, porosidad, permeabilidad al agua y á los gases, composición del aire intermedio profundidad de la capa de agua subterránea, termalidad y proporción y clase de las bacterias que en él se encuentren.

Del mismo modo y por igual conducto, suministrarán los Laboratorios municipales á las Juntas de fomento de casas baratas, los análisis químicos y microbiológicos de las aguas de alimentación de la población y de las que dichas Juntas les remitan.

En el caso de no existir estos Laboratorios ó de que carezcan de algunos de estos datos, podrán las Juntas solicitar para estos efectos, por conducto del Ministerio de la Gobernación, los servicios gratuitos de Laboratorio oficiales.

Este precepto se hará extensivo á los Laboratorios de ensayo de materiales, con relación á los análisis y ensayos de materiales de construcción y de substancias que éstos realicen.

De estos datos adquiridos, como de todos los de carácter local referentes á las condiciones higiénicas aplicables á la construcción de casas baratas, remitirán noticias las Juntas de fomento al Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO III

Calificación de la casa barata.

Art. 47. El Ministro de la Gobernación es el llamado á conceder la calificación de casa barata, á los efectos de la Ley de 12 de Junio de 1911.

Para que las casas construídas, ó las que se construyan, puedan recibir este nombre, será preciso que reunan las circunstancias expresadas en el artículo 2.º de la Ley citada, que deberán acreditar ante el Ministro de la Gobernación las Sociedades constructoras ó Corporaciones ó particulares que soliciten acogerse á los beneficios de ella.

Art. 48. Las Juntas de fomento deberán informar en estas solicitudes respecto á las circunstancias 2.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 2.º de la Ley, y además sobre los extremos siguientes:

Si, según lo estatuído en el artículo 2.º y disposición adicional de la Ley, se tratase de casas ya construídas, que éstas reunen condiciones de salubridad é higiene, debiendo las Juntas, para apreciarlas, inspirarse en los preceptos del capítulo II de este Reglamento, pudiendo, sin embargo, dispensar algunos de los requisitos exigidos, siempre que del examen particular de cada casa resultare ésta higiénica.

En las casas en proyecto que se acomoden á las condiciones higiénicas y de capacidad y distribución que este Reglamento preceptúa, y que el terreno en que se han de edificar satisface las condiciones que aquél determina, ya por sus cualidades, ya por las obras de saneamiento que se proyecte realizar; y, de no satisfacerlas, ha de expresar la Junta en su informe las que hayan de ejecutarse.

A este efecto, los particulares y Sociedades que deseen acogerse á los beneficios de la Ley, ya se trate de casas construídas ó que se intenten construir, dirigirán sus instancias al Ministro de la Gobernación, por conducto de las Juntas, acompañando doble ejemplar de planos, Memoria descriptiva y documentos necesarios para la debida comprobación de las circunstancias que detalla el artículo 2.º de la Ley, como características de la casa barata.

Art. 49. Si el informe de la Junta fuese desfavorable lo pondrá en conocimiento de los interesados, á fin de que puedan subsanar los defectos encontrados, concediéndoles un plazo máximo de un mes para que remitan nuevo ejemplar duplicado de planos y documentos.

Pasado este plazo, y si no se hubiesen subsanado los defectos señalados, la Junta remitirá al Ministerio de la Gobernación la solicitud y su informe, acompañando un ejemplar de planos y documentos, y reteniendo el otro para las comprobaciones y nuevos informes que las Juntas tengan que hacer.

La misma práctica se seguirá en los casos de informe favorable.

Art. 50. Cuando se trate de casas de las comprendidas en el párrafo 2.º del artículo 48 de este Reglamento, la calificación de casa barata se hará por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Cuando se trate de casas en proyecto, según el párrafo 3.º del citado artículo 48, si los informes de la Junta de fomento fuesen desfavorables, el interesado podrá acudir, dentro de los quince días siguientes al en que se le hubieren notificado aquéllos, ante el Ministro de la Gobernación, quien, para acordar sobre la calificación de casa barata, oirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 51. La calificación de casa barata concedida por el Ministerio de la Gobernación, en vista de los proyectos de las casas que se desee construir, es condicional, y solamente se convertirá en definitiva cuando una vez terminada la casa pueda comprobarse que satisface á las condiciones del artículo 2.º de la Ley, previo informe de la Junta de fomento, que ésta elevará á la Superioridad.

Art. 52. Para esta comprobación, y en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 2.º, circunstancia 6.ª, y 3.º, apartado *g*, de la Ley, las Juntas de fomento inspeccionarán y vigilarán las construcciones, á cuyo fin las Sociedades ó particulares constructores les darán conocimiento del principio y del fin de las obras.

Si las Sociedades, Corporaciones ó particulares que construyan, deseando acogerse á los beneficios de la Ley, no se ajustan á las exigencias que ésta determina, las Juntas de fomento propondrán al Ministro de la Gobernación la suspensión de calificación de casa barata y de los beneficios á ella anejos.

Art. 53. Cuando en la localidad no hubiere Junta de fomento, el Instituto de Reformas Sociales podrá encomendar al Alcalde las funciones que á aquélla le corresponden, según los artículos anteriores.

CAPITULO IV

Organización y funcionamiento del servicio de casas baratas.

Art. 55. Se crea en el Instituto de Reformas Sociales un servicio especial de casas baratas.

Las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas estarán bajo la dependencia del referido Instituto, según lo que dispone el artículo 8.º de la Ley, y con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 54. Las Juntas, ó la Alcaldía en su caso, llevarán un registro donde consten las declaraciones de calificación de casas baratas, otorgadas por el Ministro de la Gobernación en la localidad respectiva, y á este registro se referirán las certificaciones de dicha calificación que el Reglamento exige.

Art. 56. La intervención del Instituto de Reformas Sociales en la aplicación de la Ley y del Reglamento de casas baratas se acomodará á las disposiciones que regulan el funcionamiento de aquél.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno determinará los casos en que, para la aplicación de la Ley y de este Reglamento, sea precisa su intervención; aquellos en que baste la del Consejo de Dirección del mismo, y los en que sea suficiente la de su Presidente.

Art. 57. El Instituto de Reformas Sociales, en el servicio especial de casas baratas, además de la alta dirección y patronato que, en general) ejercerá sobre las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, vendrá concretamente llamado:

1.º A informar al Gobierno acerca de la constitución y funcionamiento de las mencionadas Juntas.

2.º A instar del Gobierno el ejercicio de su iniciativa para la creación de las Juntas.

3.º A informar sobre la propuesta de las Juntas en que se fije el máximo de ingresos que, á su juicio, puedan tener los llamados á habitar las casas baratas.

4.º A servir de órgano de comunicación entre las Juntas y el Ministerio de la Gobernación.

5.º A ejercer las funciones que las Juntas tienen en relación con las Sociedades ó particulares que quieran gozar de los beneficios de la Ley, cuando en el lugar de que se trate no hubiere Junta constituída.

6.º A aprobar los Reglamentos de éstas.

7.º A informar en los recursos que se entablen contra los acuerdos adoptados por las Juntas.

8.º A informar sobre el reparto equitativo de la subvención anual del Estado, abriendo oportunamente los concursos exigidos en este Reglamento.

9.º A examinar los balances y Memorias anuales que vienen obligadas á remitirle las entidades constructoras de casas baratas y á redactar y publicar el resumen de los mismos con el de sus trabajos y gestiones en la aplicación de la Ley y del Reglamento.

10 A asesorar en sus dudas sobre la exención de impuestos á las Oficinas de Hacienda.

11. A conocer de las resoluciones que adopten los Gobernadores y Autoridades para la aplicación de la Ley y del Reglamento.

12 A informar al Ministro de la Gobernación en los expedientes de calificación de casa barata, y cumplimiento de las condiciones que la calificación exige.

13. A informar sobre las pretensiones de las Sociedades constituídas á tenor de la disposición adicional de la ley de Casas baratas.

14. A llevar un registro de las Sociedades constituídas para los fines de la Ley, que se irá formando como consecuencia de la aprobación de los Estatutos de las mismas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.

15. A informar sobre las reformas que por iniciativa del Gobierno, ó á su juicio, deban introducirse en la Ley y en el Reglamento.

Y todos los demás cometidos y funciones que la buena aplicación de la Ley y del Reglamento exijan como necesarias y el Gobierno le encomiende.

Art. 58 El servicio especial de casas baratas será organizado por el Instituto de Reformas Sociales, siéndole aplicable el Reglamento del mismo.

Los gastos que ocasiones el servicio y los de inspección que establece este Reglamento se abonarán con cargo á la consignación que figure en el presupuesto para la aplicación ó atenciones de la Ley.

Al efecto, el Instituto formulará, en el mes de Diciembre de cada año, presupuesto del servicio ó inspección, acomodándose á lo dispuesto en el capítulo 12 del Reglamento del Instituto de 15 de Agosto de 1903, el régimen económico del referido servicio y de la inspección.

Art. 59. Para el caso previsto en el artículo 9.º de la ley, el Instituto podrá suplir la falta de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, bien directamente, bien por medio de un funcionario que nombre al efecto, ó encomendando las funciones propias de dicha Junta que estime oportuno el Ayuntamiento respectivo.

Art. 60. El servicio de casas baratas del Instituto de Reformas Sociales formulará los modelos de los contratos de venta al contado y á plazos, venta combinada con el seguro y arrendamiento de las casas ó habitaciones, ateniéndose á los preceptos de la Ley y del presente Reglamento.

Art. 61. El servicio especial de casas baratas, establecido en el Instituto de Reformas Sociales, funcionará en relación con el que se cree en el Instituto Nacional de Previsión, á los efectos del artículo 27 y concordantes de la Ley.

Cuando hubiere que tratar de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley y del Reglamento, que puedan interesar á ambos Institutos, serán aquéllas examinadas y dictaminadas por una Comisión mixta que al efecto se constituirá, compuesta por dos miembros de cada uno de los Institutos designados por ellos, y de la cual será Presidente el del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 62. La petición á que se refiere el artículo 1.º de la Ley, para que se constituya en cualquier Municipio una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, deberá dirigirse al Ministro de la Gobernación.

Se entiende que ejercen jurisdicción en el territorio respectivo, á los efectos del mismo artículo 1.º de la Ley, las entidades de carácter oficial ó privado interesadas, por razón de sus fines, en la mejora de la habitación popular, que tengan su residencia y desenvuelvan su actividad en el lugar para el que soliciten la creación de la referida Junta.

En este sentido, se considerarán incluídas, entre las entidades facultadas para hacer dicha petición, las Diputaciones Provinciales, Juntas de Protección á la infancia, Ligas antituberculosas, de Higiene popular y otras análogas, aparte las citadas en el artículo 1.º de la Ley.

Art. 63. La petición á que se refiere el artículo anterior se formulará razonando la necesidad de crear la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas por las condiciones generales y especiales de la localidad que recomienden crear el servicio, y acompañando como justificantes cuantos datos se refieran al problema de la vivienda en el lugar de que se trate.

El Ministro de la Gobernación pasará la petición y sus documentos anexos al Instituto de Reformas Sociales, para que, previo estudio del asunto, informe sobre la conveniencia de acceder á lo solicitado.

El informe del Instituto se emitirá en un plazo máximo de un mes, á partir del día en que ingrese la petición en sus oficinas. Para las comprobaciones que, sobre el terreno, juzgase necesarias, podrá valerse de su personal de Delegados de Estadística é Inspectores del Trabajo.

Art. 64. El Instituto de Reformas Sociales podrá recomendar al Gobierno el ejercicio de su iniciativa, sin necesidad de petición particular, al efecto de crear en algún punto determinado una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 65. Acordada por el Gobierno la creación de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, el Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente la orden, oficiando al Ayuntamiento respectivo, para que, de acuerdo con el Real decreto de creación, constituya provisionalmente la mencionada Junta.

El Ayuntamiento elevará al Gobernador de la provincia la propuesta de un Concejal, de un Médico higienista, si lo hubiese de esta clase en la localidad, y de no haberlo, de un Médico de reconocida competencia y de un Arquitecto, ó, en su defecto, un Ingeniero, y á falta de éste, un Ayudante, Maestro de obras ú otro perito en el ramo de construcción.

(Continúa en la página 9)

habitaciones baratas. Si varios de los coherederos hicieren el ofrecimiento, será preferido el que fuere obrero, jornalero del campo, pequeño labrador ó empleado de sueldo modesto, según lo dispuesto en la ley. En igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante el Juez de primera instancia correspondiente.

Disposiciones generales.

Art. 45. De todas las cuestiones judiciales civiles á que dé lugar la adquisición de solares ó terrenos á que se refiere esta ley y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 46. Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio del que se suministre en los Juzgados y Tribunales los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler ó de venta á plazos de casas baratas.

Art. 47. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno, dictará, en el término de seis meses, el reglamento para la ejecución de la presente ley.

Dicho Instituto será oído en las reformas ulteriores del referido Reglamento.

Disposición adicional.

Los beneficios de toda clase establecidos en esta ley alcanzarán á las Sociedades constituídas antes de su publicación, por las casas en que concurran todas las circunstancias enumeradas en el artículo 2.º, de acuerdo con sus principios y con el objeto que la misma persigue, y en cuanto á las cantidades que hubiesen tomado á préstamo y las obras por realizar, previo informe en cada caso del Instituto de Reformas Sociales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo.*

(*Gaceta* de 13 de Junio de 1911.)

—

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohibe el trabajo industrial nocturno de las mujeres en talleres y fábricas.

Art. 2.º El descanso de noche á que se refiere el artículo precedente tendrá una duración mínima de once horas consecutivas; en estas once horas deberá estar comprendido siempre el intervalo de las nueve de la noche á las cinco de la mañana.

Art. 3.º Se exceptúan de esta prohibición:

1.º Los casos de fuerza mayor; y

2.º Aquellas industrias agrícolas y aquellas en que se utilice para el trabajo materias susceptibles de alteración, siempre que no hubiere otro medio de evitar la pérdida de esas materias.

Art. 4.º Las infracciones de esta Ley se castigarán con multas de 20 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos. Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las multas referidas cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales. Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo ser todas satisfechas en papel de pagos al Estado.

Art. 5.º La prohibición del trabajo nocturno de la mujer que se establece en las disposiciones anteriores entrará en vigor el 14 de Enero de 1914, con excepción de las industrias textiles, que se someterán al régimen que establece el párrafo siguiente.

En las industrias textiles se prohibirá el trabajo de las mujeres casadas y viudas con hijos en 14 de Enero de 1914. En cuanto á las mujeres solteras y viudas sin hijos, se reducirá por lo menos en un 6 por 100 anual el número de las empleadas en el trabajo nocturno hasta 14 de Enero de 1920, desde cuya fecha quedará en absoluto prohibido el trabajo nocturno de la mujer.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dictará antes de aquella fecha el Reglamento que requiera esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1912. YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo.*

(*Gaceta* de 12 de Julio.)

—

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente, vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara con derecho efectivo á pensión del Estado al Facultativo que se haya inutilizado ó se imposibilite en lo sucesivo para continuar ejerciendo su profesión, con motivo y por causa de servicios extraordinarios prestados contra epidemia declarada oficialmente, ya sea indígena, ora exótica, siempre que el imposibilitado perteneciese á la Beneficiencia provincial, municipal ó general, ó ejerciendo libremente su profesión, hubiese prestado dichos servicios en comisión directa del Gobernador civil ó del Ministerio de la Gobernación.

La pensión anual referida oscilará entre 800 y 1.500 pesetas, según las circunstancias que ha de determinar el Reglamento, y no será transmisible á la viuda ni descendientes.

Art. 2.º Las viudas y los huérfanos de los aludidos Facultativos que hayan fallecido ó fallecieren en adelante á consecuencia de los servicios extraordinarios á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho efectivo, que se les declara, á pensión anual del Estado de 800 á 1.500 pesetas, cuya cuantía graduará, según los casos, el mencionado Reglamento, que deberá tener en cuenta la estimación que merezcan tales servicios, vecindario de la población en que se hubiesen rendido, importancia de la epidemia y edad del fallecido.

Gozarán de la pensión las viudas durante su estado, los hijos varones hasta los veinte años, y las hembras hasta que se casen ó profesen en religión.

Si las hijas estuvieren casadas á la muerte de su causante, ó se casaran después no tendrán derecho alguno á la pensión si llegasen á enviudar.

Art. 3.º Se declaran comprendidos en los artículos anteriores, con derecho á pensión de 1.500 pesetas, los Consejeros de Sanidad, los Académicos de la Real Medicina y los Inspectores generales de Sanidad, si no tuviesen derecho á otra mayor, que sufrieran los daños de imposibilidad ó defunción de que hablan los artículos anteriores, cuando los padeciesen en comisión del servicio conferido por el Ministerio de la Gobernación en una localidad epidemiada.

Los Inspectores provinciales que hubieren ingresado por oposición disfrutarán en los casos enunciados de una pensión de 1.000 pesetas.

Art. 4.º Los subdelegados de Sanidad que hubiesen desempeñado el cargo sin nota desfavorable, contasen en su desempeño treinta ó más años de servicios y cesasen ó hubiesen cesado por la edad que marca el Real decreto de 3 de Febrero de 1911, gozarán de una pensión anual del Estado de 1.000 pesetas en las capitales de provincia, y de 800 en las demás poblaciones, en calidad de jubilación remuneratoria de los servicios que vienen prestando gratuitamente.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación, en el plazo máximo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, oyendo al Real Consejo de Sanidad y al de Estado, publicará el Reglamento definitivo para la ejecución de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo.*

(*Gaceta* de 13 de Julio.)

—

REALES ORDENES

Como aclaración á los artículos 11 y 70, número 18, del Reglamento de la Ley de 12 de Junio de 1911, relativa á la construcción de casas baratas, y á los efectos del artículo 57, número 14, de dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La aprobación de los Estatutos á que se refieren los artículos 11 y 70, número 18, del Reglamento de la Ley de 12 de Junio de 1911, relativa á construcción de casas baratas, no tendrá más alcance que el de determinar que en aquéllos no hay ninguna disposición que se oponga á los principios generales de la Ley y Reglamento mencionados, y que las entidades están legalmente constituídas, pero nunca se entenderá que la Sociedad cuyos Estatutos hayan sido aprobados tendrá por esta sola circunstancia derecho á disfrutar de los beneficios de la Ley, y especialmente en lo que concierne á las exenciones tributarias y á las subvenciones del Estado, pues para obtener tales beneficios será necesario que acrediten en cada caso reunir las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes.

2.º En el Instituto de Reformas Sociales se procederá á organizar el Registro de las Sociedades constituídas para los fines de la citada Ley, conforme á lo que dispone el artículo 57, número 14 del Reglamento de la misma. A este efecto, las Juntas de Fomento, en los ocho días siguientes á la aprobación de los Estatutos de una Sociedad, remitirán al Instituto de Reformas Sociales copia certificada del acuerdo de aprobación y un ejemplar de los mencionados Estatutos. Del mismo modo remitirán también copia certificada de las modificaciones que las Sociedades puedan introducir en aquéllos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1912.

BARROSO

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(*Gaceta* de 20 de Julio.)

—

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 11 de Junio de 1911 dispone en su artículo 1.º que el Gobierno por su propia iniciativa ó á petición de las diversas entidades que en aquél se mencionan, podrá acordar la constitución en cualquier Municipio de una Junta de Fomento y mejora de las habitaciones baratas. Son varias las localidades que han pedido ya su creación, y el Instituto de Reformas Sociales, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 57 del Reglamento de 11 de Abril pasado, se ha dirigido al Gobierno de V. M. indicando la conveniencia de que se constituyan también en algunas otras poblaciones de España, sin perjuicio de que en lo sucesivo vayan organizándose en las demás que lo soliciten ó allí donde el Gobierno crea oportuno establecerlas.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de la Ley, una vez que se hayan hecho los nombramientos de Vocales de que habla el mismo artículo, deberá la Junta celebrar su sesión constitutiva y acordar lo procedente para la elección de los Vocales que havan de representar á los 50 mayores contribuyentes y á las Sociedades obreras; pero es preciso tener en cuenta que el servicio administrativo que exige el cumplimiento de estos preceptos, está todavía en sus comienzos; que hasta 1.º de Enero próximo no podrá disponerse de los recursos económicos necesarios, y que, además, para la elección de los Vocales que en las Juntas de Fomento han de representar á los contribuyentes y á las citadas Sociedades, se requiere dictar las instrucciones á las que ha de sujetarse su elección. Ahora bien; si tales organismos no habían de poder funcionar mientras no se constituyesen definitivamente, el servicio sufriría retraso considerable, y por tanto, para evitarlo se hace necesario que las Juntas de Fomento se constituyan de un modo provisional y comiencen desde luego á desempeñar las funciones que la Ley y el Reglamento les encomiendan.

Fundándose en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Antonio Barroso y Castillo.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

(*Continúa en la página 17.*)

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° de la Ley de 12 de Junio de 1911, se procederá á la constitución de las Juntas de Fomento y mejora de las habitaciones baratas en Madrid, Alicante, Barcelona, Bilbao, Córdoba, León, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarrasa y Valencia, sin perjuicio de que en lo sucesivo puedan constituirse también en aquellas otras poblaciones que lo soliciten ó en que el Gobierno crea conveniente establecerlas.

Art. 2.° Las Juntas mencionadas, conforme á lo preceptuado en el artículo 4.° de la Ley y 65 del Reglamento se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas: un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde lo hubiere.

Art. 3.° Las Juntas así constituídas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que, dictadas las instrucciones á que se refiere el artículo 65 del Reglamento, pueda procederse á la elección de los cuatro Vocales electivos y á la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.° Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado artículo 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*

(*Gaceta* 23 de Julio.)

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

I

Disposición general.

Artículo 1.° Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones la persona natural ó jurídica que sea propietaria ó contratista de la obra, explotación ó industria ó donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

Están también comprendidos en este concepto de obreros los aprendices, los dependientes de comercio y cualesquiera otros que presten trabajo manual ó servicios asimilados por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

Organización de los Tribunales industriales.

Art. 2.° El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, por su propia iniciativa ó á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oir también el de cualesquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 3.° El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente y de dos Jurados y un suplente, patronos, y dos Jurados y un suplente, obreros, designados conforme al artículo 27 de esta Ley.

Art. 4.° En Madrid y Barcelona se creará un Juez especial, que desempeñará las funciones que le asigna esta Ley, incluso las del artículo 32, con el personal auxiliar y subalterno correspondiente.

Art. 5.° El cargo de jurado, una vez admitido, es obligatorio.

Se entenderá admitido por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado jurado no lo renuncie.

Los jurados percibirán, en concepto de dietas, por sesión, cinco pesetas en las poblaciones de menos de 50 000 almas, y seis en las de 50 000 ó más.

Art 6.° Las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial designado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial respectiva, el cual percibirá, como indemnización, por sesión, el duplo de las dietas de un jurado.

Las dietas abonables á jurados y personal auxiliar no excederán de las correspondientes á tres sesiones, cualquiera que sea el número de las que se celebren.

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia ó los que en su caso se nombraren para el Juzgado especial que se cree Por las citaciones y demás diligencias que deban practicar se les abonarán, en concepto de dietas, de cinco á 15 pesetas por cada pleito, según las circunstancias de éste, á juicio del Juez.

III

De la competencia del Tribunal industrial.

Art. 7.° Salvo el caso de compromiso en amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan de la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente ó la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita á verbal, se atendrá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 8.° Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior, ó el Juez de primera instancia, en el caso del artículo 32.

IV

Sistema electoral de los jurados.

Art. 9.° El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluídos en ellas, con arreglo al artículo siguiente.

En la convocatoria ó llamamiento por el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales se insertará literalmente el artículo 7.° de esta misma Ley, relativo á los asuntos de que conocen los Tribunales industriales.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de elección de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

En caso de que no pudiera establecerse un Tribunal industrial por falta de inscripción en las listas electorales, se hará el llamamiento durante cinco años consecutivos, á no ser que antes tuviere lugar la creación de aquél.

Art. 10 Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales sea cual fuere su sexo ó edad, ó jurídicas, nacionales ó extranjeras que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, ó que sean propietarias ó contratistas de obras, según la definición del artículo 1.° de esta Ley, y que además paguen contribución por cualquiera de los conceptos expresados

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del artículo 1.° que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos con arreglo á los párrafos anteriores

En caso de incapacidad civil, por razón de edad, de las personas á quienes se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluídas en las listas las que legalmente las representen.

Art. 11. Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil

Cuarto. Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 12. Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser patrono ni obrero; será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art 13. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estuviesen sujetos á interdicción civil ó inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Cuarto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 14. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 20 jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar á un máximum de 35 jurados patronos y 35 jurados obreros.

Art. 15. Una vez completos ambos Censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el artículo 9.°, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales por barrios ó pueblos ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantía para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos, y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 16. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de Colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de jurados del Tribunal industrial, cada elector podrá votar 15 de aquéllos, cuando deban elegirse 20; si hubiese que elegir más de 20, y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se

eligiesen más de 25 hasta 30, siete menos, y ocho menos, si se eligiesen más de 30, hasta 35.

Esto no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura, y se solicitare que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional la elección se efectuará con arreglo á este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen Cada candidatura podrá comprender los nombres que deseen los proponentes, desde uno hasta el total de los jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de repartición, con sujeción á las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten En estas disposiciones se determinará también la antelación con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formulen por los electores para tomar parte en la elección, así como el número de firmas que hayan de acompañar á las propuestas.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 17 Las elecciones del Cuerpo de jurados industriales serán bienales.

V

Procedimiento contencioso.

Art. 18. En toda contienda judicial sobre las materias objeto de la presente Ley, en defecto de sumisión expresa ó tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios.

Si los servicios se realizan en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero ó el del lugar del contrato si hallándose en él el demandado, pudiera ser citado, á elección del demandante.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso del artículo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro que los patronos celebren en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo.

Las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán por el Juez de primera instancia con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 19. La justicia se administrará gratuitamente en esta clase de juicios, y en su consecuencia disfrutarán las partes de los beneficios comprendidos en los número 1.°, 3.° y 5.° del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los obreros también podrán hacer uso del mencionado en el número 2.° del mismo artículo 14.

Igualmente los patronos que obtengan la declaración de pobreza legal en la forma expresada en el artículo 24 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, pero conociendo el Juez de primera instancia en vez del Tribunal municipal.

Art. 20. Además de las personas designadas en el artículo 2.° de la ley de Enjuiciamiento Civil, podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Tribunales industriales los obreros mayores de diez y ocho años.

Art 21. Los litigantes podrán comparecer ante estos Tribunales y defenderse personalmente, ó por medio de un representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con poder bastante ó designado por comparecencia ante el Secretario.

Art. 22. No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador; pero podrá utilizarlos cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios ó derechos respectivos, con las excepciones fijadas en los artículos 19, párrafos 2.° y 3.°, y 58, párrafo 2.°, de esta Ley.

En el Tribunal Supremo deberán las partes ser defendidas por un Letrado.

Art 23. Los términos judiciales que menciona esta Ley y la supletoria de Enjuiciamiento Civil, son todos perentorios é improrrogables y se concederán siempre por el máximum y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente marcados en las Leyes.

Estos juicios se considerarán urgentes para todos los efectos procesales.

Art. 24. La demanda se formulará por escrito ó por medio de comparecencia ante el Secretario, y contendrá los requisitos siguientes:

1.° La designación del Tribunal industrial ante quien se presente ó verifique la comparecencia.

2.° La designación de los demás interesados ó partes

3.° La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verse la pretensión.

4.° Los fundamentos en que se apoye.

5.° La súplica de que sea condenado el demandado ó demandados á la entrega de la cantidad, que fijará, ó á la ejecución ú omisión de un hecho determinado

6.° La fecha de su presentación, ó en la que tenga lugar la comparecencia, y la firma.

Si en la demanda se reclamasen daños y perjuicios ó cualquier hecho ú omisión que pueda resolverse en la condena de los mismos se fijará la cantidad líquida á que en su caso deban ser condenados los demandados.

Designará igualmente el domicilio del demandado ó demandados, salvo cuando no constare ni pudiera averiguarse en la oficina municipal respectiva ó en otra dependencia particular en que aquél tuviera encargados ó representantes. Si el demandante litigare por sí mismo, designará también domicilio en la capital donde se constituya el Tribunal industrial, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

Art. 25. Cuando el Juez de primera instancia estime que el Tribunal industrial es incompetente por razón de la materia, dictará auto á continuación de la demanda, declarándolo así y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Igualmente advertirá á la parte los defectos ú omisiones en que ésta haya incurrido al redactar la demanda, á fin de que lo subsane inmediatamente.

Contra la resolución mencionada en el párrafo 1.° podrá ejercitarse el recurso de reposición, y, si se denegare, el de casación.

Art. 26. Si la demanda fuere admisible, el Juez señalará, dentro de los ocho días siguientes, el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación ó antejuicio, citándose á las partes y haciéndose entrega á la demandada de la copia de aquélla. Deberá señalarse un término mayor en los casos de ausencia del demandado ó de tener éste su domicilio fuera del partido judicial, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 27. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que se proceda á presencia de las mismas partes, al sorteo de los dos jurados y un suplente de cada lista que con aquél han de constituir el Tribunal.

Las partes podrán avenirse, no obstante, durante el curso del pleito y antes de la sentencia, haciendo constar en acta el acuerdo, el cual se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Art. 28. En el acto mismo del sorteo de los jurados á medida que se vayan sacando sus nombres, podrán las partes ó sus representantes recusarles por alguna de las causas señaladas en el artículo 660 de la ley de Enjuiciamiento civil para la tacha de testigos

El Juez oirá al recusante y al recusado, y decidirá de plano sobre la recusación, sin ulterior recurso.

Art 29 El Juez, dentro de los ocho días siguientes al del sorteo de los jurados, señalará día y hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 30. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez; bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si no compareciese de nuevo.

No alegando dicha excusa se le tendrá por desistido de la celebración del juicio. El Juez, según las circunstancias del caso, podrá imponer á este demandante la multa de 5 á 50 pesetas.

Cuando el demandado citado personalmente no compareciese ni alegase justa causa, continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarlo.

Si la citación se hubiese verificado por cédula ó por medio de edictos, ó hubiese alegado justa causa para la no comparecencia, se le citará por segunda vez con apercibimiento que de no comparecer, continuará el juicio en su ausencia, sin retroceder aunque después se personase en autos.

Art. 31. Si alguno de los Jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 10 pesetas de multa, á no ser que se alegue causa justa estimada por el Juez

Art. 32. Si á la segunda citación no se constituyese el Tribunal, se seguirá el juicio solamente ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal, fijados en los artículos 717, 719 al 730, ambos inclusive, y 731, párrafo primero, de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo aplicable el artículo 21 de la presente Ley.

Las apelaciones, en los casos en que procedan con arreglo al artículo 732 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, se sustanciarán ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial respectiva, por los trámites establecidos en los artículos 703, párrafos primero y segundo, 704, 840 y 888 á 902, ambos inclusive, de la repetida ley de Enjuiciamiento, y el recurso de casación, conforme á lo dispuesto en la presente.

Art. 33 Constituído el Tribunal en audiencia pública el Secretario dará cuenta, y hecho, el actor ratificará ó ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando ó negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes; también podrá formular reconvención, pero siempre que los hechos en que la funde sean, por razón de la materia, de la competencia del Tribunal industrial.

Las partes hablarán después cuantas veces el Tribunal lo estime necesario.

Las cuestiones previas ó prejudiciales civiles ó administrativas que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el Cuestionario que deba someterse á los jurados; si fueren de derecho, las resolverá el Juez en la sentencia.

Tendrá aplicación en su caso, lo dispuesto en el artículo 514 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, respecto á los hechos en que no hubiere conformidad; también deberán practicarse los medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera de local de audiencia, si el Juez lo cree indispensable para el esclarecimiento de la verdad. En este último caso se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario al objeto, continuando después sin interrupción. El Juez y los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes ó sus defensores podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

Art. 34. La pertinencia de las pruebas y la de las preguntas que pueden formular las partes con arreglo al artículo anterior, se resolverá por el Juez, y si el interesado protestare en el acto contra la inadmisión, se consignarán en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo á los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma

Art. 35. Practicadas las pruebas, las partes, ó sus defensores si asistieren formularán oralmente sus conclusiones definitivas y podrán informar sucintamente sobre los hechos y el derecho aplicable á la cuestión.

Art. 36. Acto seguido el Juez formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas que los jurados hayan de contestar referentes á todos y cada uno de los hechos alegados por las partes en relación á las cuestiones previas ó prejudiciales, á sus pretensiones definitivas y á los elementos de prueba acumulados en el pleito, cuidando de omitir toda apreciación, calificación ó denominación jurídica, que se reservará para los fundamentos de la sentencia.

Art. 37. El Juez podrá formular cuantas preguntas fueren necesarias, procurando que á cada una de ellas corresponda un hecho alegado ó un elemento de prueba practicado, y evitando siempre

comprender en una misma pregunta términos que puedan dar lugar á respuestas contradictorias.

Art. 38. Las partes ó sus defensores podrán reclamar al Juez contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa por contradictoria ó por inclusión ó omisión indebida de alguna pregunta resolviendo el Juez en el acto la reclamación.

Contra la decisión del Juez procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, preparándose en el acto por las partes ó sus defensores, mediante la correspondiente protesta, que deberá consignarse en el acta.

Art. 39. El Juez entregará las preguntas escritas á los jurados.

Art. 40 Los jurados deliberarán á puerta cerrada, fuera de la presencia del Juez, pudiendo examinar los autos ante el Secretario y pedir al Juez que aclare cualquier concepto que estimaren dudoso. La votación se verificará en la forma y del modo que acuerde la mayoría de los jurados, contestando uno por uno á cada pregunta sí ó no. La mayoría absoluta de votos formará veredicto, y en el caso de abstención de algún jurado bastará la mayoría relativa.

Art. 41. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar, salvo indisposición repentina ú otro caso de fuerza mayor.

El que sin causa insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Juez incurrirá en las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 42. En caso de empate respecto á una ó varias preguntas el Juez oirá la opinión de cada uno de los jurados y resolverá con voto de calidad.

El veredicto será firmado por los jurados y se unirá al acta.

Art 43. Publicado el veredicto, el Juez podrá acordar de oficio ó á petición de las partes que sea devuelto á los jurados para que lo reformen en los casos siguientes:

1.° Haber dejado de contestar categóricamente alguna de las preguntas de influencia en el pleito.

2.° Existir en las de esta última clase contradicción en las contestaciones ó faltar entre ellas la necesaria congruencia.

Art 44. Cuando el veredicto se dictare por mayoría y el Juez entienda que se ha incurrido en error grave y manifiesto al contestar una ó varias de las preguntas fundamentales del pleito, acordará someter éste á nuevo Jurado.

La revisión se verificará en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de diez días, y los jurados que hubiesen dictado el veredicto serán excluídos de toda intervención y del número de los sorteables para el nuevo juicio.

Art. 45. El Juez, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia en el término de segundo día, publicándose inmediatamente y notificándose á las partes ó á sus representantes.

Art. 46. En los casos de los artículos 924 y 925 de la ley de Enjuiciamiento civil, siempre que por virtud de una sentencia dictada en estos juicios resultare condena de daños y perjuicios, sea en vía principal, sea subsidiariamente, el Juez, ateniéndose á las declaraciones del veredicto, fijará en la resolución la cantidad líquida de que en su caso deba responder el obligado.

Art. 47. Si por el resultado del veredicto el Juez estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe ó temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 48. Contra la sentencia del Tribunal industrial se dará el recurso de casación por infracción de Ley ó por quebrantamiento de forma.

El Juez al publicar la sentencia, advertirá á las partes, ó á su Abogado ó Procurador, de su derecho á interponer el recurso y el término para interponerlo, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de cualquiera de ellos, al hacérsele la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo.

También podrá prepararse por comparecencia ó por escrito de la parte ó de su Procurador, ante el Juez, en el término de diez días desde el siguiente á la notificación.

Art. 49. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de la Ley ó de doctrina legal en los seis primeros casos del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, cualquiera que fuere la cuantía del litigio.

Art. 50. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma:

1.° Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.° Por falta de representación legal de algún menor no comprendido en el artículo 21 ó incapacitado.

3.° Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible, según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.° Por haber sido dictado el veredicto por menor número de jurados que el señalado por la Ley.

5.° Por haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa propuesta.

6.° Por cualquiera de los motivos determinados en los artículos 34 y 38 de esta Ley.

Art. 51. Cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad por cualquiera de los conceptos á que se refiere la presente Ley, será indispensable la consignación ante el Juzgado correspondiente, de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia.

En todos los demás casos no será necesario depósito previo alguno.

Art. 52. Se dará recibo al interesado, ó á su defensor, de la presentación del escrito ó de la celebración de la comparecencia, y de la consignación en su caso.

Art. 53. Una vez preparado el recurso, el Juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo.

Art. 54. El recurso se considerará admitido de derecho sin más trámites.

Art. 55. Si el recurrente comprendido en los párrafos 2.° y 3.° del artículo 19 no hubiere designado Abogado, se le nombrará de oficio, en la forma prevenida por el artículo 1.712 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 56. Recibidos los autos en la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, acordará ésta su entrega al Abogado designado por el recurrente ó nombrado de oficio, para que formalice el recurso en el término de quince días, en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos.

En el caso á que se refiere el artículo 51 de esta Ley, al escrito interponiendo el recurso se acompañará necesariamente el recibo de la consignación.

Si se personare Procurador designado en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos.

Cuando los defensores designados de oficio entiendan que se está en el caso del artículo 1.714 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se observará lo prescrito en el mismo y en el 1.715, declarándose desierto el recurso.

Art. 57. Formalizado el recurso, se entregarán los autos, para instrucción, á las partes que se hubieren personado, por término de ocho días á cada una.

Si el Ministerio Fiscal no hubiere sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos por igual término, á fin de que emita su opinión sobre la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art 58. El Tribunal dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la Vista, y ordenará en ella la devolución total ó parcial al recurrente de la cantidad consignada en cumplimiento del artículo 51 de esta ley, ó bien la inmediata entrega al recurrido del todo ó de la parte correspondiente de dicha cantidad, de conformidad con el fallo.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, el recurrente satisfará los honorarios del Abogado de la parte contraria, en cuantía que no exceda de 500 pesetas.

En el caso del artículo 47, podrá también imponer la multa expresada en el mismo.

Art 59. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Art. 60. En todo lo no previsto en esta ley, se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento civil.

Disposiciones adicionales.

1.ª Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para incluir en el presupuesto de gastos y capítulos correspondientes las cantidades necesarias para la dotación de los Juzgados especiales á que se refiere la presente Ley, y para el pago de las dietas de Jurados, auxiliares y subalternos de los Tribunales industriales.

En cuanto al pago de dietas, se observarán las mismas disposiciones que rigen á tal efecto para el jurado en lo criminal.

2.ª Los Jueces remitirán trimestralmente al Instituto de Reformas Sociales una hoja estadística de los asuntos en que haya habido conciliación ó en los que, por no haberla, hayan entendido los Tribunales industriales, conforme al modelo que redactará dicho Instituto.

3.ª El importe de las multas impuestas por virtud de esta Ley se hará efectivo en el papel correspondiente de pagos al Estado considerándose estas multas como de índole meramente civil.

4.ª Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta ley, desempeñarán las de Inspección y Estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la dirección del mismo.

Este Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

5.ª La Sala de lo civil del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación que se interpongan con sujeción á lo previsto en el artículo 1.686 de la ley de Enjuiciamiento.

Para la vista de estos recursos bastará la concurrencia de tres Magistrados, uno de los cuales será el ponente.

El mismo número se establece para la vista y decisión de las competencias y los incidentes promovidos en la misma Sala.

Los Secretarios y Oficiales de ésta tendrán derecho á una indemnización, que fijará el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Disposición final.

Quedan derogadas la ley de 19 de Mayo de 1908 sobre Tribunales industriales y demás disposiciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.—YO EL REY. El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo.*

(*Gaceta* de 23 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 32 y 33 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el art. 17.

No podrá tirarse á las palomas domésticas, ajenas y á las campestres dedicadas á criadero de palomar, sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares; pero en ningún caso se hará uso de señuelo, cimbeles ú otro engaño.

Art. 33. Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola ó de los Ayuntamientos de los pueblos donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre clausura de aquéllos, fijando las épocas y el tiempo en que deban estar cerrados, sin que los plazos sean mayores en ningún caso que los correspondientes á los meses de Octubre y Noviembre y 1.° de Julio á 15 de Agosto.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.—YO EL REY—El Ministro de Fomento, *Manuel Villanueva y Gómez.*

(*Gaceta* de 23 de Julio.)

Ministerio de Gracia y Justicia

—

EXPOSICION

SEÑOR: El Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio en súplica de una disposición que exima del pago de los correspondientes derechos arancelarios á todas aquellas personas interesadas en la observancia de lo dispuesto en la Ley de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para su ejecución—relativos á las condiciones en que debe ser prestado el trabajo de las mujeres y niños en fábricas y talleres—que reclamen de los encargados de los Registros civiles españoles, á fin de justificar la edad de los aprendices, extractos certificados de las actas de nacimiento de éstos, según modelo que acompaña.

Pero actualmente la prueba de la edad de los niños que exigen la Ley y Reglamento citados sólo puede ofrecerse mediante documento librado por los Registros civiles españoles, con la denominación y en la forma que establecen el artículo 31 de la Ley de 2-17 de Junio de 1870, el 76 de su Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Nuestra legislación del Registro civil no regula, como lo hacen otras legislaciones análogas, aun cuando tampoco lo prohibe, el libramiento de extractos de las actas; sin embargo, éstos pueden ser, y son muy convenientes, para satisfacer multitud de necesidades de la vida civil, que quedarían cumplidas por ciudadanos, Autoridades y funcionarios con un documento que acreditare la existencia del acto ó la fecha del mismo, y que no requieren directa ni indirectamente la reproducción íntegra y literal de cuantos datos, noticias y nombres contiene un acta y que la ley prudentemente exige, á fin de rodearla de la mayor suma de garantías de certidumbre de lo que en ella se consigna.

Cree el Ministro que suscribe que, con motivo de parte de lo solicitado por el Instituto de Reformas Sociales, pudiera resolverse este problema, ya planteado en otras ocasiones, de la autorización á los Registros civiles para librar extractos de sus actas, singularmente, y por ahora al menos, de las de nacimiento. Con ello encontrarían indiscutibles ventajas en multitud de casos, tanto los peticionarios como los encargados de los Registros civiles; aquéllos, porque satisfarían la necesidad que los mueve á pretender los referidos documentos con mayor rapidez y menor coste, y éstos, porque aun cuando sus derechos por tal concepto hayan de ser reducidos prudencial y justamente, encontrarán recompensada esta aparente disminución con la mayor cantidad de documentos que han de solicitarse y con el menor trabajo que ha de ocasionarles el librar esta otra clase de certificados.

En consideración á lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 4 de Julio de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Diego Arias de Miranda*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los encargados de las oficinas de los Registros civiles españoles librarán extractos certificados de las actas de nacimiento que consten en sus libors á cuantos expresamente lo soliciten.

Art 2.° Estos extractos se extenderán en el papel del timbre que señale la Ley y con arreglo al modelo número 1 adjunto, se encabezarán con el nombre del funcionario que los librare y el del pueblo y provincia en que radique la oficina, ó el de la población y Estado, si se expidiere por Agente diplomático ó consular de España en el extranjero.

En el cuerpo del extracto se consignarán los números del libro y del folio en que se halle el acta, así como el número también de ésta; el nombre y apellidos del inscrito; el nombre y apellidos también de los padres y el día, mes y año del nacimiento. Y concluirá con la fecha y firma del encargado del Registro, Agente diplomático ó consular, ó Juez municipal.

Art. 3.° Estos extractos causarán los mismos efectos que los certificados ordinarios en todos aquellos casos en que sólo se trate de acreditar la edad y filiación del inscrito.

Art 4.° Por la expedición de estos certificados que se librarán en la forma del modelo número 1 de los adjuntos, sólo se satisfarán 50 céntimos de peseta.

Art. 5.° Los extractos certificados que soliciten los particulares ó Autoridades interesados en la guarda de lo dispuesto en la ley de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para su ejecución, sobre el trabajo fabril de mujeres y niños, se librarán, sin exacción de derechos, con sujeción al modelo, también adjunto, número 2.

Art. 6.° Todos los extractos que libren los encargados de los Registros civiles, del modelo número 1 como los del modelo número 2, se anotarán, en la forma prevenida, en el libro de certificaciones.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Diego Arias de Miranda*.

Modelo núm. 1

EXTRACTO DEL ACTA DE NACIMIENTO

Don..... Juez Municipal de..... Provincia de .....

CERTIFICO: Que según consta de la respectiva acta de nacimiento, inscrita con el número....., al folio..... del libro..... de la Sección 1.ª de este Registro civil..... ..... nació el día...., de ..... de 1...., y es hijo de..... .... y de....., ..., á..... de..... de 191...

FIRMA DEL JUEZ. FIRMA DEL SECRETARIO.

(Derechos 0,50 pesetas.)

Sello de la oficina encargada del Registro.

Modelo núm. 2

EXTRACTO DEL ACTA DE NACIMIENTO

Don..... Juez Municipal de..... Provincia de.....

CERTIFICO: Que según consta de la respectiva acta de nacimiento, inscrita con el número... .. al folio..... del libro..... de la Sección 1.ª de este Registro civil..... nació el día..... de..... de 1....., y es hijo de..... ... y de.....

Y para que surta efecto exclusivamente á los fines del párrafo 2.° del art. 16 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de Marzo de 1900, lo hago constar en..... á.... de..... de 191...

FIRMA DEL JUEZ. FIRMA DEL SECRETARIO.

(Sin derechos.)

Sello de la oficina encargada del Registro.

(*Gaceta* del 9 de Julio.)